MEMORIA

ELEVADA

AL Excmo. Sr. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SETIEMBRE DE 1887

POR EL FISCAL DEL SUPREMO

DON MANUEL COLMEIRO

MADRID
MPRENTA DE JOSÉ M. DUCAZCAL
Plaza de Isabel II, núm. 6
—
1887

Excmo. Señor:

Reunidas en este centro del Ministerio público las Memorias de los Fiscales de las Audiencias relativas á la administracion de la justicia en lo criminal dentro de su respectivo territorio, cumple ahora á la Fiscalía del Tribunal Supremo someter á la consideracion de V. E. la suma de los hechos principales que contienen, y por vía de ilustracion las oportunas reflexiones que sugieren los estados de las causas seguidas en cada circunscripcion, aumentado y enriquecido este caudal de noticias con el fruto de la propia observacion y experiencia. Sirva la presente Memoria para que V. E. pueda abarcar en una sola mirada retrospectiva el conjunto del año judicial de 1886-87.

Las novedades serán pocas y de poco momento por ser la materia de las Memorias una y siempre la misma; lo cual hace que no se puedan excusar ciertas repeticiones, ya insistiendo en la correccion de faltas ó abusos, otras veces advertidos, ya recordando algunos defectos ó vacíos de la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal.

II.

CRIMINALIDAD.

El servicio de la estadística criminal corre á cargo del Gobierno, limitándose la Fiscalía á recoger los datos y hacer las observaciones concernientes á la administracion de la justicia. Sin embargo, todavía cabe dentro de este angosto círculo fijar la atencion en el movimiento de la criminalidad, é indicar las causas principales que lo determinan; estudio incompleto, pero no estéril, ni tampoco ajeno de las funciones de inspeccion y vigilancia atribuídas por la Ley al Ministerio público.

Los estados hasta ahora recibidos en la Fiscalía, pertenecientes al primer semestre del año actual, arrojan una suma que induce á sospechar un aumento de criminalidad comparada con igual período del año anterior. La conjetura pierde mucho de su valor, si se considera que de algun tiempo á esta parte la Fiscalía ha dado nuevas circulares é instrucciones para regularizar el servicio de la estadística criminal, cada vez mejor ordenado y más escrupuloso.

La imposibilidad de reunir datos seguros y completos que sólo una estadística general puede recoger y comprobar, no será motivo para que la Fiscalía guarde silencio en materia tan grave, sobre todo cuando no carecen de interés ciertas noticias esparcidas en las Memorias de los Fiscales de las Audiencias, siquiera no se obtengan por este medio de investigacion sino resultados parciales.

En efecto, es cosa averiguada un aumento de criminalidad en las circunscripciones de Albuñol, Cangas de Onís, Cartagena, Ciudad-Rodrigo, Logroño, Lugo, Llerena y San Sebastian. En las de Zamora y Montilla se observa marcada tendencia á la disminucion, y en las demás, segun parece, no se advierte novedad alguna digna de tomarse en cuenta.

Prescindiendo de las causas generales de la delincuencia, que tienen su orígen en el estado de nuestra sociedad y determinan el criterio que debe presidir á la reforma del Código penal y del procedimiento para aplicarlo, hay otras particulares de los pueblos y territorios sometidos á la jurisdiccion de cada Audiencia, que tocan más de cerca á la Administracion de la justicia.

Entre estas causas debe notarse como principal la proximidad de la frontera, pues sin duda dejarían de cometerse muchos delitos graves á no ser tan fácil la fuga y casi cierta la esperanza de la impunidad. En Algeciras, por ejemplo, si el hecho ocurre en el Campo de Gibraltar y el delincuente no es aprehendido en el acto, pasa la Línea y se pone en salvo bajo el pabellon de Inglaterra. Es verdad que existen tratados de extradicion; pero las autoridades de la colonia sólo se cuidan de cumplir los relativos á los desertores, porque les importa la reciprocidad. Los demás no tienen otro valor que la letra muerta; y como las reclamaciones á que dan lugar son recibidas con indiferencia, contra este obstáculo invencible se estrella todo el celo de nuestros Tribunales.

En las circunscripciones colindantes con Portugal sucede poco más ó menos lo mismo. La de Ciudad-Rodrigo comprende el Juzgado de Sequeros, al pié de la Sierra de Francia, país montuoso y casi desierto, sin comunicacion abierta con los pueblos inmediatos, refugio de partidas de

malhechores que tienen por costumbre burlarse de la justicia internándose en el reino vecino. Las autoridades portuguesas no son más activas y diligentes en prestar el debido auxilio á las españolas que las británicas de Gibraltar. La extradicion de los criminales rara vez se consigue, y los exhortos que se cursan por la vía diplomática tarde ó nunca se cumplen. De aquí el aumento de los robos en cuadrilla en la provincia de Orense; la perfecta organizacion de los malhechores, que guardan entre sí un secreto inviolable; la duracion indefinida de los sumarios y la suspension de los juicios orales, cuando no el sobreseimiento provisional por falta de los elementos de prueba necesarios para esforzar la accion del Ministerio público é ilustrar la conciencia de los Tribunales.

En Tremp, la mayor parte de los procesados por delitos graves, huyen á la montaña, cruzan el Pirineo y se acogen á la hospitalidad de la República francesa, cuyos Tribunales oponen á nuestras reclamaciones un formalismo que se compadece mal con el principio de la reciprocidad entre potencias amigas y partes contratantes.

Contribuyen al aumento de la criminalidad en los pueblos fronterizos el ejercicio habitual del contrabando y el aislamiento en que algunos viven, pues la razon y la experiencia enseñan que los caminos, el correo y el telégrafo precaven muchos delitos; y cuando así no sea, facilitan la rápida instruccion del sumario, que en el procedimiento acusatorio es la preparacion y la base del juicio.

Las comarcas mineras como Bilbao, Huelva y Cartagena dan mayor contingente de causas criminales que las aplicadas á labores menos rudas y más tranquilas. En donde quiera que se forman grupos de obreros, entre los cuales hay muchos de distintas provincias y naciones, ocurren frecuentes reyertas tanto más vivas y acaloradas,

cuanto más propenden los mineros al abuso de las bebidas espirituosas.

En los centros de la industria y del comercio, como Madrid y Barcelona, abundan los delitos de falsificacion de moneda, billetes de Banco y títulos de la Deuda pública.

Atribuyen algunos Fiscales un pernicioso influjo en la criminalidad á las discordias y bandos que dividen los pueblos, avivando las pasiones políticas las elecciones, y sobre todo la lucha por apoderarse del Ayuntamiento. Hay por resultado de estas contiendas vencedores y vencidos, persecuciones, denuncias verdaderas ó falsas, enemistades entre vecinos y odiosas venganzas.

Es sabido que nuestros establecimientos penales dejan mucho que desear en régimen y disciplina; por cuya razon los penados que cumplida su condena recobran la libertad, no suelen parecerse á los pecadores arrepentidos, ni siquiera al vulgo que profesa la virtud negativa de no hacer daño á nadie. Un número considerable de licenciados de los presidios de Africa se avecindan en Algeciras y sus pueblos aledaños, y no pocos de los que purgaron sus delitos en el de Cartagena se quedan á morar de asiento en aquella ciudad. Esta mala levadura, empeorando las costumbres públicas, es causa notoria de un aumento relativo de criminalidad en ambas circunscripciones.

En las de Soria y Cuenca abundan las cortas y talas fraudulentas en los montes públicos; hechos que unas veces son simples daños, y otras hurtos ó verdaderos delitos. La extremada pobreza de la gente del campo, más que la malicia, dan orígen á la mayor parte de los procesos que se instruyen en aquel distrito, y son tantos, que ya no caben más presos en la cárcel de Burgo de Osma sin peligro de encender la peste y derramarse por la ciudad. Llegan á quinientos, si no pasan, los hombres que la Audiencia de

Soria envió á poblar las cárceles y presidios en solo un año; y es tan poderosa la tentacion de sustraer leñas y cortar pinos, que mientras los dañadores sufren la pena, no cesan las cortas y talas fraudulentas por sus mujeres é hijos. Sírvanles de disculpa ó atenuacion, si no ante la Ley, ante la conciencia, las ideas y costumbres muy antiguas acerca de los montes públicos y aprovechamientos comunes que no se compadecen con la situacion creada por la desamortizacion civil y el respeto debido al derecho de propiedad.

No debe el Fiscal guardar silencio respecto del abuso que se hace de las bebidas alcohólicas, y del mismo vino preparado con alcoholes industriales; abuso que produce una embriaguez irritable hasta rayar en furor, orígen de muchas riñas y pendencias seguidas de heridas y muertes por causas livianas que apenas admiten otra explicacion.

No afirmará ni negará el Fiscal del Tribunal Supremo, porque no le compete, si las bebidas espirituosas adulteradas con la mezcla del alcohol industrial producen los efectos de una intoxicacion como el ópio en ciertas regiones del Oriente; pero sí asegura que segun el testimonio de varios de sus subordinados, al abuso de las bebidas espirituosas, sobre todo de las adulteradas y convertidas en un producto químico, deben atribuirse muchos delitos de sangre. Agrava el mal el vicio detestable y tan extendido por nuestro pueblo de llevar siempre armas cortas blancas ó de fuego, que aun siendo de primera intencion defensivas, al calor de la más ligera disputa se convierten en ofensivas, y casi siempre mortales. La embriaguez furiosa y el uso de las armas llamadas en otro tiempo prohibidas, exigen algunas reformas que si no caben en el Código penal, deben llevarse con ánimo resuelto á los reglamentos de policía.

El impuesto de consumos ha dado ocasion á un aumento de criminalidad en el curso de este año judicial.

Los alborotos ocurridos en varios pueblos de las provincias de Málaga y Valencia constituyen verdaderos delitos contra el órden público, que los Fiscales persiguen sin descanso y perseguirán hasta recabar el condigno castigo de los delincuentes.

Otras causas de criminalidad pudieran añadirse; pero exponerlas y analizarlas debe ser obra del curioso que se proponga hacer un estudio de la estadística criminal en todas sus ramas como filósofo ó jurisconsulto.

III.

INSPECCION DE LOS SUMARIOS.

De los tres medios que autoriza la Ley para que el Ministerio público intervenga en la formacion de los sumarios, ninguno hay tan verdadero y eficaz como la inspeccion directa, constituyéndose el Fiscal ó sus auxiliares cerca del Juez instructor. Una de las mayores ventajas de este medio es el efecto moral que produce la presencia de un Magistrado en el lugar donde se persigue el delito, la confianza de los testigos y el abatimiento y confusion de los procesados. A la inspeccion directa se debe el descubrimiento de varios hechos dignos de severo castigo, cuyos autores y cómplices ocultos en la oscuridad habrian quedado impunes sin la vigilancia inmediata del Fiscal.

Desgraciadamente la inspeccion directa tropieza con obstáculos, los unos difíciles de vencer, y los otros insuperables. Aparte de que las obligaciones del servicio ordi-

nario impiden muchas veces la salida del Fiscal de la ciudad ó villa en donde reside la Audiencia, contrarían su voluntad las distancias y la falta de comunicaciones.

Hay pueblos que distan 60 y á veces 70 kilómetros del centro de la jurisdiccion: los hay en las serranías aislados, de suerte que cuando el Fiscal recibe el parte de haberse cometido un delito, ya se instruyeron las primeras diligencias y se borraron las huellas del hecho y de su autor. La circunscripcion de Tremp, por ejemplo, se compone de varios distritos municipales, que constan de multitud de pueblos ó pequeños caseríos situados en lo más alto de los cerros y colinas ó en el fondo de los valles, sin otras vías de comunicacion que veredas interceptadas por los recios temporales de aguas ó nieves con pocas alternativas durante tres ó cuatro meses del año. En resolucion, sin caminos practicables, correo bien servido y un modesto telégrafo, la inspeccion directa siempre llegará tarde, y pasados dos ó tres días desde la consumacion del delito, resultará inútil, supuesto que sea posible. La posibilidad depende sobre todo del establecimiento de líneas telegráficas que enlacen las capitales de Audiencia con las de partido judicial.

Proponen algunos Fiscales la creacion de una plaza de Abogado fiscal en ciertas Audiencias con destino á la inspeccion de los sumarios, como el medio más eficaz de mejorar este servicio facilitando la directa, muy preferible á los testimonios en relacion por expresivos que sean.

Esta necesidad generalmente sentida, se verá pronto satisfecha, si como es de esperar, el Congreso acepta las bases ya aprobadas por el Senado para reformar la Ley orgánica del poder judicial, entre las cuales hay una relativa al aumento del Ministerio público, segun convenga á la mejor administracion de la justicia, y sobre todo al ser-

vicio de la inspeccion de los sumarios que lo reclama. El pensamiento del Gobierno tiene grande alcance, bien que se halle comprimido por el estrecho y duro molde del presupuesto.

IV.

DURACION DE LOS SUMARIOS.

Requiere la buena administracion de la justicia en lo criminal la breve instruccion de las diligencias sumarias que preparan la celebracion del juicio, á fin de que la pena siga de cerca al delito, y no pierda con el tiempo una parte de su eficacia. Por eso la Ley fija en un mes la duracion regular de los sumarios.

Sin embargo, no siempre se logra dictar el auto de conclusion dentro de este corto plazo; y no por falta de celo y actividad de los Jueces de instruccion ó municipales en su caso, ni por culpa de los Fiscales, sino por causas superiores á su voluntad que motivan la tardanza.

Dimana la lentitud unas veces de ignorar el Juez el paradero del procesado: otras de haber huído los procesados y testigos, aquéllos por temor del castigo, y éstos por no declarar, á las vecinas Repúblicas de Francia y Andorra (Seo de Urgel): otras de que los procesados ó los testigos prestan á la sazon el servicio militar. Expedir exhortos á las autoridades extranjeras de los estados limítrofes para que practiquen una diligencia judicial por deber de reciprocidad, si surte efecto, será alargando, sin límite conocido, la duracion del sumario.

Este mal no tiene otro remedio que dar en España

pronto cumplimiento á los exhortos de los Tribunales extranjeros, á fin de armarse de toda la fuerza que dan la razon y el derecho, y reclamar por la vía diplomática la fiel ejecucion de los tratados.

V.

EXÁMEN DE LOS TESTIGOS.

Uno de los medios más llanos de comprobar cualquier hecho punible es el exámen de los testigos, siempre que todos los buenos ciudadanos se consideren obligados á salir á la defensa de la sociedad ayudando á la justicia á descubrir el delito y castigar al delincuente. En España distamos mucho de poseer aquel grado de educacion política que hace de la opinion el auxiliar más poderoso del Ministerio público. Una piedad indiscreta, el temor de la venganza, los resabios del antiguo procedimiento, el falso pundonor que condena y escarnece todo acto parecido á una delacion en concepto del vulgo, y otras causas más ignobles, han llegado á pervertir el sentido moral al extremo que la verdad no siempre se prueba con testigos, segun observa un Fiscal en su Memoria. Olvidan que cuando un principio es públicamente bueno, por ningun respeto de carácter privado es lícito quebrantarlo.

Triste es decirlo; pero hay pueblos tan olvidados del respeto debido á la santidad del juramento, que no forman el más leve escrúpulo en extraviar la justicia con falsos testimonios. Es un vicio tan arraigado en las costumbres, que no tiene freno.

Tal vez estos hombres de holgada conciencia digan

cuanto sepan por natural impulso á raiz del suceso; mas el primer movimiento del testigo no obsta para contradecirse ó retractarse. Han aprendido que no incurren en el delito de falso testimonio por declarar en el juicio oral en sentido opuesto á lo declarado por ellos mismos ante el Juez instructor del sumario.

No se oculta al Fiscal del Tribunal Supremo la razon del art. 715 de la Ley de Enjuiciamiento criminal: sabe que en rigor, dado el sistema acusatorio, no es dentro del período de la instruccion, sino en el acto del juicio, cuando las declaraciones de los testigos presentados por la acusacion y la defensa adquieren el valor de una prueba; pero sabe tambien que á la sombra del art. 715, y torciendo su recto sentido, crece el escándalo de los falsos testimonios con menosprecio de la religion del juramento.

A la perspicacia del procesado no se esconde cuáles son los testigos interrogados por el Juez instructor que más pueden perjudicarle con sus declaraciones, y no perdona medio de corromperlos y lo suele conseguir, porque si no bastan los ruegos, acude á la amenaza y al soborno. Abierto el juicio, los testigos que dijeron verdad en el sumario se retractan, y segun los Fiscales queda desarmada la acusacion y triunfante la defensa.

No, no ha querido la Ley autorizar la mentira y mucho menos el perjurio. Lo único que ha querido y quiere, es que el testigo no sea procesado por el delito de falsedad por la sola razon de aparecer en contradiccion sus declaraciones sumariales con las rendidas durante la celebracion del juicio. La contradiccion deberá ser libremente apreciada por el Tribunal y estimada como un elemento de conviccion, si hubiere motivo para procesar al declarante como autor de falso testimonio.

Suelen los letrados defensores caer en el abuso de pre-

sentar listas interminables de testigos, y no es raro que renuncien al exámen de muchos por no considerarlo necesario para la prueba de que intentan valerse. Con esto se causan graves molestias á las personas llamadas á comparecer, los debates se prolongan, y se recarga con gastos inútiles el fondo siempre escaso de indemnizaciones. Y no es esto lo peor, sino que despues de poner en movimiento y arrancar de sus hogares á todo un pueblo distante de la capital, sin miramiento al sexo, edad ni ocupaciones del vecindario, si no comparecen algunos testigos cuyas declaraciones dice la defensa que son importantes, se suspende el juicio.

En San Sebastian, muchos declaran en vascuence, y en Reus y Tremp en catalan, por no saber expresarse en el idioma oficial. Un alguacil ó el actuario suelen interpretar sus declaraciones, á riesgo de perder algo de la exactitud y del colorido que contribuye á distinguir el verdadero del falso testimonio.

Un incidente ruidoso ocurrido poco há, dió motivo á poner en duda si los Diputados á Cortes pueden ser compelidos á declarar en causa criminal, citados para ello en debida forma por el Juez instructor del sumario.

El art. 410 de la Ley de Enjuiciamiento criminal impone la obligacion de acudir al llamamiento del Juez para declarar á todos los residentes en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no se hallen impedidos; y aunque esta regla general admite algunas excepciones, no se nombran entre los exceptuados los Diputados ni los Senadores.

Las personas no exentas ni dispensadas de la obligacion de declarar (dice el art. 420 de la misma Ley), que sin estar impedidas no acudan al primer llamamiento judicial, ó se resistan á decir lo que sepan acerca de los hechos sobre que fueren preguntados, incurrirán en la multa de 5

á 50 pesetas; y si persistieren en su resistencia, deberán ser conducidas en el primer caso á la presencia del Juez instructor, y procesadas por el delito de denegacion de auxilio; y en el segundo tambien procesadas, por el de desobediencia grave á la Autoridad.

Limitan la aplicacion de esta parte del derecho comun á los Senadores y Diputados, los artículos 46 y 47 de la Constitucion, en los cuales se funda la inmunidad parlamentaria.

Todo Juez de instruccion tiene el derecho incuestionable de citar como testigo á un Diputado ó Senador, cuyo derecho supone la obligacion correlativa de comparecer los citados ante el Juez y prestar su declaracion. Si no acuden al primer llamamiento, incurren en la multa de 5 á 50 pesetas segun el texto expreso de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo art. 420 á nadie exceptúa ni distingue de personas. La multa, en este caso, no es pena, sino una mera correccion disciplinaria, ó una forma de apremio compatible con el art. 47 de la Constitucion que sólo prohibe el arresto y procesamiento de los Senadores y Diputados sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador.

Si el testigo se resiste á declarar dando por razon que trató de aquel negocio en las Cortes, y se acoge á la inviolabilidad de que goza en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, el Juez debe abstenerse de todo procedimiento por respeto al art. 46 de la Constitucion. Los demás rigores de la Ley por denegacion de auxilio ó desobediencia grave no se pueden emplear contra los Senadores ó Diputados, sin la autorizacion de uno ú otro Cuerpo colegislador previo el oportuno suplicatorio.

VI.

SUSPENSION DE LOS JUICIOS.

La suspension de los juicios orales en los casos que la Ley determina, es un mal necesario que procede de distintas causas, las unas de fácil y las otras de difícil remedio. Si las suspensiones, por ser tantas como en la Audiencia de Velez-Málaga, llegan á considerarse accidentes ordinarios en la vida de los Tribunales, además del notorio quebranto que padece la administracion de la justicia alargando los procesos por un tiempo indefinido, se desacreditará ante la opinion el sistema acusatorio, y sus adversarios volverán los ojos al inquisitivo con el cual se complacen en compararlo.

Suelen suspenderse los juicios orales por incompatibilidad de los magistrados y falta de sustitutos; pero la causa principal es la no comparecencia del procesado y los testigos; y cuando son varios los procesados en libertad, la dificultad de concurrir todos á un solo acto sube de punto.

La ausencia involuntaria y muchas veces forzosa de los testigos procede de la falta de comunicaciones ó de su interrupcion en ciertas épocas del año, como sucede en los pueblos de la Serranía de Ronda; de las mudanzas de domicilio sin conocimiento del Juez instructor; de la emigracion á las Antillas ó á la vecina costa de Africa; de las entradas y salidas de los habitantes de nuestros lugares fronterizos en el territorio extranjero; de la traslacion de

los confinados á un establecimiento penal distante de aquel en donde se cometió el delito del cual fueron testigos, y de que alguno de éstos dependa de la jurisdiccion militar.

En efecto, existe un conflicto, si encalmado, todavía no resuelto, entre los Capitanes generales de Burgos y de las provincias Vascongadas y las Audiencias de lo Criminal de Logroño, Soria y Vitoria, á propósito de la forma que dichos Tribunales deben emplear para la citacion de los Guardias Civiles á declarar como testigos. Las Audiencias, fundándose en el texto expreso de dos Leyes, la de Enjuiciamiento criminal y la de Enjuiciamiento militar, sostienen que procede la citacion por medio de exhorto; en tanto que los Capitanes generales, apoyados en la Real órden de 13 de Mayo de 1884, se obstinan en la opinion que para la comparecencia de individuos del Ejército ante los Tribunales ordinarios, es de rigor dirigirse á la primera Autoridad militar del distrito en forma de suplicatorio.

La cuestion legal es tan clara, que no hay sombra de duda; y sin embargo, el conflicto subsiste, los juicios orales se suspenden y se interrumpe el curso de la justicia. Sólo una perfecta inteligencia en las altas esferas del Gobierno puede poner término á una contienda que el derecho aborrece y reprueba el buen sentido.

VII.

SOBRESEIMIENTOS.

Basta hojear la Memoria anterior para comprender la constante preocupacion de esta Fiscalía en vista del número extraordinario de sobreseimientos. Con el deseo de vigorizar los resortes de la administracion de justicia en caso de flojedad, no ha cesado de dar instrucciones á los Fiscales de las Audiencias, previniéndoles que se abstuviesen de pedir el sobreseimiento de causa alguna sino cuando fueren en rigor procedentes en virtud de precepto expreso de la Ley.

A pesar del celo del Ministerio público en todos sus grados, la disminucion que se observa en ciertas circunscripciones no compensa el aumento habido en otras; de suerte que la cifra del año 1887, comparada con la de 1886, resultará algo mayor.

Desde que los Jueces de instruccion están obligados á formar sumario siempre que llega á su noticia cualquier accidente sospechoso, debe admitirse la posibilidad, y aun necesidad, de muchos sobreseimientos libres, porque el hecho no sea constitutivo de delito, ó su autor aparezca exento de responsabilidad criminal.

Dijo el Fiscal en su Memoria del año pasado que dá orígen á la instruccion de diligencias sumarias una multitud de sucesos de la vida en que perecen los hombres ó quedan estropeados sin culpa de nadie.

Ampliando esta observacion y teniendo en cuenta los

últimos datos, añadirá que la suma de los casos fortúitos cuya gravedad presta fundamento á las pesquisas de la justicia, comprende hechos muy varios, como son muy distintos los lugares en donde ocurren.

Los suicidios son más frecuentes en los centros de poblacion que en el campo. Las muertes repentinas por congelacion de la sangre ó asfixia son accidentes comunes en ciertos climas en lo más crudo del invierno y lo más riguroso del verano (Manzanares). En los pueblos de ambas riberas del Ebro mueren muchas personas ahogadas (Tortosa). En los países de montaña hacen víctimas los desprendimientos de tierras y los despeños de pastores que apacientan el ganado en terrenos altos, pendientes y resbaladizos (Cangas de Onís). En los distritos mineros suceden á menudo desgracias propias de toda labor subterránea (Cartagena, Huelva), y en fin, causan muchas desgracias las obras públicas y particulares.

Es tal la multitud de peligros que amenazan al hombre en la ciudad y en el campo, que un número crecido de sobreseimientos libres no prueba que la justicia sea débil ó perezosa. El sobreseimiento libre no recae en verdaderos procesos criminales, sino que pone término á las diligencias sumarias que se practican en el período de la investigacion del hecho, y deben cesar una vez averiguado que no constituye delito.

Los sobreseimientos provisionales son en menor número, y deben atribuirse en su mayoría á los testigos que interrogados por los Jueces de instruccion se obstinan en ocultar la verdad acerca de los autores, cómplices y encubridores del delito que se persigue, y sobre todo á la falta de policía judicial, pues hoy no existe ninguna fuerza pública auxiliar de la administracion de la justicia sino la Guardia Civil.

VIII.

ACTAS DE LOS JUICIOS ORALES.

Varios Fiscales de Audiencias de lo criminal se quejan de la oscura concision de las actas de los juicios orales, y como si se hubiesen puesto de acuerdo, claman á una voz por el remedio. Dicen que en el acta debe reflejarse todo lo sustancial ocurrido en el juicio; que debe resumir las manifestaciones de los peritos y testigos; que debe contener los fundamentos de la declaracion de hechos probados; que si nada se consigna no es posible ejercitar ningun recurso contra la sentencia por la acusacion, ni por la defensa; que importa mucho conocer la razon de los fallos benignos y absolutorios para que puedan ser apreciados con posterioridad, etc.

No convienen los Fiscales en la solucion, pues unos entienden que el modo de extender el acta que está en uso no se ajusta al sentido del art. 743 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y otros consideran necesaria su reforma sin menoscabo de la facultad libérrima reservada á los Tribunales para apreciar las pruebas; pero obligándoles á expresar en las sentencias los datos de su apreciacion.

El Fiscal del Tribunal Supremo opta por el parecer de los primeros, ya porque una relacion sucinta de cuanto importante hubiere ocurrido en el juicio es cosa distinta de una extremada concision que podría rayar en abuso,

ya por evitar el peligro de corromper la naturaleza del procedimiento oral con formas propias del escrito.

Si ha de haber una sola instancia; si los debates han de ser públicos; si el Tribunal ha de apreciar las pruebas segun su conciencia, y si en la sentencia, que no en el acta, se han de buscar los fundamentos del recurso de casacion, basta con interpretar y aplicar en su recto sentido el art. 743 sin acudir á ninguna reforma. Este mismo artículo abre la puerta á las reclamaciones de las partes en el caso de omision de algo importante que hubiere ocurrido en el juicio, si el Tribunal las estima procedentes.

IX.

CAUSAS POR DELITOS ELECTORALES.

La Ley pone bajo el amparo de la justicia el libre ejercicio del derecho de sufragio, y castiga como delitos las falsedades y coacciones. La rectitud de los Tribunales es la más firme garantía de que el voto depositado en la urna será la fiel expresion de la voluntad del ciudadano.

Las ardientes querellas de los partidos por un lado, y por otro las rencillas miserables de los pueblos, engendran multitud de causas por delitos electorales; y son tantas, que en la circunscripcion de Tineo hay juzgado en donde esta clase de sumarios forma la regla general, siendo los relativos á delitos comunes la excepcion.

Ya es el procesado un Alcalde que ha dejado de publicar las listas en tiempo oportuno, ó ha constituído la mesa de un modo irregular; ya es un Gobernador de pro-

vincia, á quien se imputan nombramientos ó separaciones de Concejales durante el período electoral; y como en estos procesos y otros del mismo tenor nunca falta acusador privado y el ardor de la pelea es grande, los debates se hacen interminables.

La eleccion de los Ayuntamientos enciende y aviva las pasiones de los pueblos en tal grado, que muchas de las causas referidas terminan por inhibicion ó sobreseimiento, lo cual es una prueba clara de pequeñez despreciable.

X.

PROCESAMIENTO DE GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Dice el art. 77 de la Constitucion, que una Ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades y sus Agentes. El principio existe, pero no la Ley especial que debe desenvolverlo. Entre tanto rige el derecho común, y son procesados los Gobernadores de provincia, sin autorizacion previa, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Algunas causas se han incoado contra Gobernadores de provincia por denegacion de auxilio, coacciones electorales, y mayormente por detenciones arbitrarias.

Los Gobernadores de provincia, como toda persona constituída en Autoridad, por justos que sean, hacen descontentos, y dan ocasion á quejas, y tal vez á denuncias infundadas. El candidato vencido, la gente de mal vivir,

los molestados por la policía cuando corre peligro el órden público, son los que gritan más alto. No los altera el sentimiento de la justicia, ni el deseo de obtener la satisfaccion de un agravio: obedecen las más veces al impulso de la pasion política, ó los mueven sus particulares intereses y la sed de la venganza.

Sin duda debe el Ministerio público promover la investigacion de los hechos constitutivos de delito que se imputan á los Gobernadores de provincia; pero también debe ampararlos y defenderlos de las recriminaciones apasionadas que son muy frecuentes.

XI.

JUECES DE INSTRUCCION.

Son los Jueces instructores la clave de la administracion de la justicia en lo criminal, porque es el sumario la preparacion del juicio, y si descuidan la práctica de las diligencias encaminadas á reconocer los vestigios del hecho que se investiga y á seguir las huellas de su autor, faltarán en su día los elementos necesarios al Fiscal para ejercitar la accion pública y al Tribunal para absolver ó condenar con segura conciencia.

Varios Fiscales dicen que los Jueces instructores de sus respectivos territorios procuran cumplir con actividad y celo las obligaciones propias de su cargo, y alguno elogia la cooperacion que le prestaron con tanto fruto, que logró descubrir graves delitos y sus autores. Esta es la regla general. Las excepciones consisten en descuidos al

practicar las diligencias correspondientes al período de investigacion, viéndose el Fiscal obligado á proponer otras esenciales, cuando no á pedir la revocacion de los autos de conclusion del sumario.

El peso abrumador de los pleitos y las causas que ante un solo Juez se ventilan, explican, y hasta cierto punto disculpan, la mayor parte de estas faltas. Hoy, desde que ha empezado á ser un hecho la separación de lo civil y lo criminal, irán desapareciendo los obstáculos que á la pronta administracion de la justicia opone la unidad de ambas jurisdicciones. Hay motivos para fundar legítimas esperanzas en el buen éxito de la incipiente reforma.

XII.

CÁRCELES Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Trasladada la Direccion de Establecimientos penales del Ministerio de la Gobernacion al de Gracia y Justicia, reforma propuesta por la Fiscalía en su Memoria del año pasado, debe dar mayor importancia á la visita de los Establecimientos penales, ya para asegurarse de que las sentencias se cumplen, ya para velar sobre la custodia de los presos y el régimen y disciplina de las prisiones.

Sin perjuicio de dar á los Fiscales de las Audiencias las instrucciones convenientes á fin de comunicar el impulso y establecer la unidad que requiere un servicio tan importante, hasta ahora encomendado por la mayor parte á las Autoridades del orden administrativo, no será ocioso

adelantar algunas noticias acerca del estado de ciertas cárceles y Establecimientos penales, sacadas de las Memorias que el Fiscal del Tribunal Supremo tiene á la vista.

La cárcel de Plasencia, situada en el centro de la poblacion, carece de luz y aire respirable y es un foco perenne de fiebres tifoidéas que amenazan invadir el vecindario, cuyo Municipio haría bien en promover la traslacion de los presos á otro edificio extramuros de la ciudad, y velar por la observancia de las reglas más comunes de la higiene.

La tardanza en conducir los rematados á los Establecimientos penales en donde deben extinguir su condena, es causa de que en la cárcel de Llerena se hallen mezclados con los detenidos y sentenciados por delitos menos graves. Aparte del efecto moral, padece la justícia, porque los primeros no cumplen la sentencia con el rigor debido.

En la cárcel de Ronda extinguen su condena los sentenciados á presidio correccional y arresto mayor. Como no hay enfermería, cuando algun preso cae enfermo, pasa al hospital sin guardia, del que se fuga, si le conviene.

La misma desfavorable confusion se advierte en las de Cuenca y Tarragona.

En la de Granada hay siempre multitud de presos esperando la órden de conducirlos á su destino. Es insegura, insalubre, sin luz ni ventilacion ni aire respirable, ni otra salida para el humo de la cocina que la puerta del edificio. Carece de capacidad para contener los 370 presos que allí se albergan, los cuales se acuestan y duermen en el verano sobre el suelo húmedo, cenagoso en el invierno. Viven juntos y en franca comunicacion los reos de parricidio, asesinato ú homicidio, con los detenidos ó arrestados por simples faltas.

En el presidio de Alcalá, destinado á la correccion de jóvenes menores de 20 años, se alojan criminales mayores de dicha edad y confinados que debieran purgar sus delitos en otros Establecimientos penales de más dura disciplina.

Por desgracia, este desórden es general; de suerte que la ejecucion de la sentencia no siempre es una verdad, ni la pena es proporcionada al delito, ni se cumple la justicia segun el criterio de los Tribunales.

XIII.

REFORMAS.

Movidos los Fiscales por un celo digno de toda alabanza en el ejercicio de su Ministerio, proponen varias reformas en la Ley de Enjuiciamiento criminal, de las cuales unas están indicadas en la presente Memoria y en las anteriores, otras se hallan pendientes del voto de las Cortes, y otras en fin no parecen necesarias ó practicables.

Así, pues, se limitará el Fiscal del Tribunal Supremo á recomendar el estudio de algunas, no por nuevas, sino por útiles y hacederas.

Es sabido que una multitud de sucesos casuales provocan la instruccion de muchos sumarios, cuyas actuaciones en nada se distinguen de las que se practican para descubrir los más graves delitos. Verdaderamente cuando el hecho se pudiese comprobar á la simple vista, no repugnaría seguir la opinion del Fiscal que indica el medio de extender un acta judicial firmada por testigos, cerrando

la investigacion por inútil con este documento. Las ventajas serían no aparentar un exceso de criminalidad que no existe, no espantar con el crecido número de sobreseimientos, y no entorpecer con la acumulacion de causas leves el curso ordinario de la justicia.

Semejante á esta reforma sería trasladar al libro de las faltas ciertos hechos que el Código penal califica de delitos menos graves, reservando para el juicio oral el conocimiento de los que lo merecen por su mayor gravedad. Los buenos deseos del Fiscal de quien parte la indicacion quedarán cumplidos el día que lleguen á ser ley los proyectos sometidos por el Gobierno al exámen y aprobacion de las Cortes en la última legislatura.

Otros insisten en la reforma del art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en el sentido de que pueda prepararse el recurso de casacion en el fondo, no en el acto de la publicacion de la sentencia, sino en el de la notificacion, porque (dice) las múltiples ocupaciones del Fiscal, ó un mero descuido, bastan para que deje de utilizarse dicho recurso. Abona la observacion la experiencia; pero es de temer que de concesion en concesion decline el procedimiento oral hacia el escrito.

Otros proponen que la Ley autorice la celebracion del juicio sin la asistencia del procesado imposibilitado de comparecer (art. 746); que se regule el depósito de los cadáveres para su reconocimiento é identificacion (artículo 341); que el Registro central de penados no sea la única prueba de los antecedentes penales (art. 379); que se prevea el caso de cambiar el delito de naturaleza ó de condiciones penales despues de su calificacion, y se llene este vacío de la Ley con preceptos claros y terminantes; que se desvanezcan las dudas que suscita la aplicacion del art. 153 en su relacion con el 912, núm. 4, para utilizar

el recurso de casacion en la forma contra la sentencia de pena perpétua; y por último, que las cuestiones prejudiciales ocupen un lugar entre los artículos de previo pronunciamiento, y se determine la forma en que debe intervenir el Fiscal en el debate que sobre el fondo se entable ante los Tribunales civiles competentes.

Fúndanse estas observaciones en la práctica de los negocios, y son tanto más dignas de meditacíon y estudio, cuanto que corresponde la iniciativa, si no de todas, de su mayor parte, á una persona tan perita como el digno Fiscal de la Audiencia de Madrid.

La organizacion de un cuerpo de policía auxiliar de la administracion de la justicia es objeto de un clamor general. Hay Audiencias que carecen en absoluto de personal destinado á este servicio: otras más afortunadas cuentan con algunos alguaciles y la Guardia Civil. Por falta de medios de investigacion no se averigüan muchos delitos y quedan impunes los delincuentes. Rara vez se abre un proceso archivado por estar el procesado en rebeldía. De aquí las sentidas quejas del Ministerio público.

"Es vergonzoso (dice un Fiscal) que se fuguen tantos presos y ninguno sea capturado: viven en los mismos pueblos, y la policía no los encuentra. Hay un número crecido de penados que no han empezado á cumplir su condena. Un sentenciado á 18 años de reclusion por homicidio, lleva ya 14 vagando por los pueblos de Alhama y burlándose de la accion de la justicia. Los secuestradores y asesinos de un honrado vecino de Granada aún no fueron habidos, por más que se sepa en donde se albergan."

La pintura es demasiado triste para que, aun atenuado el color, no se fije la atencion en este cuadro.

XIV.

CONCLUSION.

Todos los Fiscales, comparando el procedimiento acusatorio con el inquisitivo, están conformes en reconocer las ventajas que el primero lleva al segundo en la celeridad de la tramitacion, la libertad de la defensa, la solemnidad y publicidad del juicio y las probabilidades de acierto en los fallos.

A esta excelencia responde el favor de la opinion cada día más inclinada á dar la preferencia al procedimiento oral sobre el escrito. El mayor elogio que del primero puede hacerse, es que en varias causas famosas, en las cuales eran muchos los procesados, todos sin excepcion, teniendo derecho para acogerse al antiguo, optaron por el moderno. Hay defectos propios del sistema, y otros de la inexperiencia. Hay hábitos contraídos en la práctica de formas procesales que rigieron en el foro durante algunos siglos. Todavía hay Audiencias que no satisfechas con indicar las diligencias que el Juez debe llevar á cabo, descienden de su altura y se convierten en instructoras del sumario contra la letra y espíritu de la Ley que separa esta funcion de la potestad de juzgar. Son inconvenientes anejos á toda novedad que poco á poco se van venciendo y acabarán por desaparecer, penetrando cada vez más la reforma en las costumbres.

La administracion de la justicia sigue su marcha desembarazada y expedita; los testigos adquieren por grados

mayor confianza; el número de procesos antiguos disminuye; los sobreseimientos se explican, y las dudas y consultas de verdadera dificultad son raras, porque la mayor parte fueron resueltas por el Tribunal Supremo, las circulares de esta Fiscalía y el buen sentido de la Magistratura.

En suma, los principios que hoy proclama la ciencia penal, convertidos en derecho positivo por obra del legislador, se fortifican con la sancion del tiempo, y se arraigan de día en día las nuevas instituciones.

Madrid 15 Setiembre 1887.

Excmo. Sr.:

MANUEL COLMEIRO.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

INSTRUCCIONES Y DATOS.

CIRCULAR.

CIRCULAR.

Pendientes de contestación las consultas elevadas á esta Fiscalía por los Fiscales de las Audiencias en las Memorias relativas al último año judicial, he creído conveniente expedir en forma de circular las respuestas que parecen más ajustadas á la ley y á la jurisprudencia establecida, á fin de que sirvan de criterio uniforme á todos los funcionarios del Ministerio público en los casos que se han ofrecido en dicho período dignos de estimarse, por ser verdaderamente dudosa la resolucion.

1.ª

Vistos el citado artículo, la Ley de 10 de Marzo de 1884 y el auto de 6 de Octubre de 1885, en el caso de atentado contra los agentes de la Autoridad cometido por aforados, ¿conocerá de la causa la jurisdicción ordinaria ó la de Guerra?

Art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. — (Pamplona.)

Según resolución de la Sala 3.ª de este Tribunal Supremo, fecha 18 de Enero de 1886, el conocimiento de los hechos á que se contrae la consulta corresponde á la jurisdicción de Guerra.

2.ª

¿Deberá ser oído el Ministerio fiscal en los casos á que este artículo se refiere? ¿en qué forma han de hacerse los requerimientos por los Jueces instructores? ¿qué recursos se dan contra las resoluciones que dicten?

Art. 25 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. — (Pamplona.)

La consulta fué ya resuelta en las Exposiciones dirigidas por esta Fiscalía al Gobierno de S. M. en 15 de Setiembre de 1883 (consulta núm. 5, pág. 36), y en igual fecha de 1884 (consulta núm. 1.ª, página 78), y á ellas deberán los Fiscales ajustar su conducta respecto de este punto.

3.ª

Art. 184 - 187 195 y 661 de la Ley de Enjuiciamiento.

(Burgos.)

La Real órden de 13 de Mayo de 1884 relativa á citaciones y comparecencias de testigos en los juicios orales, ¿ha derogado los artículos 184, 187, 195 y 661 de la Ley de Enjuiciamiento criminal?

El Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, dictó la Real órden de que se trata, en la cual se dispuso que, cuando fuere necesaria la comparecencia ante las Audiencias de individuos de tropa que se hallaren sobre las armas, dirijan aquéllas con la conveniente anticipación el oportuno suplicatorio al Capitán general del distrito en que presten sus servicios los reclamados. Introdujo, pues, una excepción á lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento criminal en los artículos citados, cuyo cumplimiento en la práctica ofrecía dificultades, para obviar las cuales se dictó aquella Real disposición, según en la misma se indica.—Posteriormente se ha publicado la Ley de Procedimientos militares, en cuyo art. 88 se establece que, para dar comisión á Jueces ó Tribunales de jurisdicciones extrañas, se use la forma de exhorto, y la de suplicatorio para dirigirse á los Tribunales Supremos; y determina el 90 que las Autoridades ó Tribunales militares, al dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios del órden judicial, empléen la forma de oficio ó de exposición, según corresponda; preceptos que por justa reciprocidad han de aplicar los Tribunales del fuero común para dirigirse á los del fuero militar y á las Autoridades de esta clase. Prescindiendo, pues, de la Real órden de 13 de Mayo de 1884, el Ministerio fiscal debe atenerse en este punto á lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento militar posterior á la de Enjuiciamiento criminal para el fuero común, y obligatoria á todos los españoles de cualquier estado y condición que sean.

4.ª

Art. 271 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

(Burgos.)

¿Deberá el Ministerio fiscal ejercitar siempre en forma de querella las acciones penales que considere procedentes?

El art. 271 de la Ley de Enjuiciamiento criminal prescribe terminantemente que los funcionarios del Ministerio fiscal ejerciten en forma de querella las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados á ejercitarlas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la misma. No es lícito establecer distinciones no autorizadas por la ley.

5.ª

(Pamplona y Valladolid.)

Art. 384.

El precepto que contiene, ¿debe entenderse comprensivo de la facultad de pedir el procesado se deje sin efecto su procesamiento? ¿Debe esta pretensión acordarse de plano y desde luego?

¿Son apelables los autos de procesamiento?

Concedido por el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento criminal el

recurso de reforma contra todos los autos del Juez de instrucción, sin excluir ninguno, parece que es asimismo procedente contra el auto de procesamiento, con tanto más motivo, cuanto que el art. 384 no exceptúa este caso de la regla general.

Si la resolución del Juez fuese denegatoria de la reforma, podrá apelarse de ella ante la Audiencia, porque según el referido art. 217 la apelación se concede en los casos expresamente determinados en la ley; y el párrafo 2.º del art. 384 faculta al procesado «para formular pretensiones que afecten á su situación,» y le otorga aquel recurso, cuando el Juez no acceda á sus deseos.

6.ª

Si un testigo insolvente deja de comparecer en el juicio oral, ¿puede declarársele sujeto á la prisión subsidiaria por la multa que se le hubiere impuesto, cuando por su carencia de bienes no puede satisfacerla? Art. 420 Ley de Enjuiciamiento criminal. — (Valladolid.)

En manera alguna: la Ley de Enjuiciamiento criminal no autoriza semejante procedimiento. El art. 420 declara lo que debe hacerse en el caso que el testigo multado, por su no comparecencia en el juicio, persistiere en ella; esto es, que sea conducido ante el Tribunal por los agentes de la Autoridad, ó procesado por el delito de denegación de auxilio. La ley no dice en parte alguna que los multados sufran la prisión subsidiaria, caso de insolvencia, y por lo tanto se aplicará á los mismos lo dispuesto en el artículo referido.

7.ª

¿Tienen las Audiencias facultad para revocar los autos de terminación del sumario, y acordar la práctica de diligencias, aun cuando el Ministerio fiscal haya pedido la confirmación de aquéllos? Arts. 622 y 630 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. — (Burgos.)

La cuestión se halla resuelta en la Exposición dirigida al Gobierno de S. M. por esta Fiscalía en 15 de Setiembre de 1883 (consulta número 25, pág. 55), y á las instrucciones en ella comunicadas deberán atenerse los Fiscales, cuidando de protestar siempre que contra su dictámen se revocare un auto de esta clase.

8.ª

¿Puede oponerse á su precepto el que el Fiscal haga en el escrito expresión de lo que resulta del sumario y anuncie la petición que formulará en la vista prévia á que se refiere el art. 632 de la misma ley? Art. 627 — (Valencia.)

En la Exposición de esta Fiscalía al Gobierno de S. M. fecha 15 de Setiembre de 1883 (consulta núm. 28, pág. 63) se dieron á los Fiscales instrucciones concretas acerca de este punto, á las cuales deberá atemperar su conducta en casos análogos.

9.ª

Art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. — (Canarias.)

En las causas contra procesados mayores de 9 años y menores de 15, ¿deberá solicitarse el sobreseimiento cuando los datos del sumario ofrezcan motivos bastantes para apreciar la responsabilidad, ó será indispensable esperar al juicio oral para pedir y obtener aquella declaración?

Los Fiscales ajustarán su conducta en este punto á lo dispuesto en la Circular de la Fiscalía, fecha 2 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 65 de la Memoria al Gobierno de S. M. de 15 de Setiembre del mismo año, y en la Instrucción núm. 38 contenida en la de 15 de Setiembre de 1883.

10.ª

Art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. — (Valencia.)

Cuando ocurra la muerte del procesado, ú otro hecho análogo por el que se extinga la acción penal, ¿que fórmula deberá emplearse para poner término á la causa, ya se encuentre en el estado de sumario, ó en el período de juicio oral?

No se encuentra en la ley precepto alguno terminante con relación á los casos de que se trata; pero por analogía parece que en ellos el Ministerio fiscal debe solicitar el sobreseimiento, y como consecuencia del mismo el archivo de la causa. Si el hecho acaeciere hallándose el proceso en el estado de sumario, el Ministerio fiscal habrá de solicitar que aquél se declare concluso para que, después de su remisión á la Audiencia, pueda en ésta deducir la pretensión ya mencionada.

11.ª

Art. 644 — (Pamplona.)

En el caso de que el Fiscal haya solicitado que se revoque el auto de conclusión de un sumario, y que se devuelva la causa al Juez instructor á fin de que practique nuevas diligencias, y dicte el auto de procesamiento que á la sazón no haya dictado; si la Sala desestima la petición del Ministerio público, confirma el auto de terminación del sumario y cita para la vista que exige el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ¿qué deberá hacerse? ¿Procederá aplicar á este caso, por analogía, lo dispuesto en el art. 644 de dicha Ley?

Al contestar la consulta que precede formulada por el Fiscal de la Audiencia de Burgos y referente á los arts. 622 y 630, esta Fiscalía entiende, de acuerdo con lo expresado en su Exposición al Gobierno de S. M., fecha 15 de Setiembre de 1883 (instrucción núm. 25, página 55), que las Audiencias no pueden revocar, ni confirmar los autos de que se trata, contra el parecer del Ministerio público. Pero si lo hicieren, interpretando, equivocadamente en sentir de esta Fiscalía, el precepto contenido en el art. 630 de la Ley de Enjuiciamiento, el Ministerio fiscal no tiene otro medio que protestar contra tal acuer-

do, y debe asistir á la vista prevenida en el art. 632, é interponer contra la resolución que después de ella se dictare, los recursos que fueren procedentes, sin que pueda aplicarse á estas disidencias lo dispuesto en el art. 644, porque su precepto se refiere de un modo concreto á caso distinto, y no sería legal darle mayor extensión de la que el legislador quiso atribuirle.

12.ª

Visto lo dispuesto en el mismo y en el 475 del Código penal, en los procesos por injurias contra una autoridad, ¿pueden admitirse ó deben rechazarse las pruebas que se formulen sobre la verdad de los conceptos injuriosos?

Art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
—
(Valencia.)

El art. 475 del Código penal preceptúa que «al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos;» y la jurisprudencia establecida por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo ha sancionado la doctrina que lo dispuesto por el art. 475 del Código penal con relación al empleado público no constituído en Autoridad, no puede surtir efecto legal cuando las injurias se han dirigido á un funcionario que ostenta carácter de Autoridad, y pueden por tanto ser constitutivas del delito de desacato.

13.ª

¿Puede decretarse de oficio la suspensión del término señalado para la apertura de las sesiones, por falta de preparación de los elementos de prueba?

Arts. 745 y 746 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
—
Valladolid.

El art. 747 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, resuelve esta consulta al expresar que en los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del art. 746, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión, y en los demás, entre los cuales se halla el consultado, la decretará siendo procedente, á instancia de parte.

14.ª

Visto lo dispuesto en los mismos, una vez formulada la calificación fiscal, ¿deberá ésta ser notificada inmediata y personalmente al procesado, y si éste no se conforma con ella, pasar después la causa á la defensa del mismo, ó por el contrario se deberá entregar desde luego la causa á los defensores para que evacuen el traslado de las conclusiones del Fiscal, notificándose éstas después al procesado?

Arts. 794 y 795 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
—
(Canarias.)

Los términos en que aparecen redactados los artículos 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, resuelven la consulta en el sentido de que la calificación fiscal deberá ser notificada al procesado para que manifieste si se conforma ó no con ella, y en este segundo caso, se

pondrán los autos de manifiesto en la Secretaría para que las partes propongan los elementos de prueba de que intenten valerse.

La duda que ahora se suscita fué resuelta por esta Fiscalía en la Exposición elevada al Gobierno de S. M. en 15 de Setiembre de 1883. (Consulta núm. 59, pág. 108.)

15.ª

Art. 794. (Pamplona.) Dado lo dispuesto por este artículo, en el caso de resultar procedente un sobreseimiento, ¿deberá éste pedirse por escrito al pasar la causa al Fiscal para calificación, ó seguirse, según se practica en algunas Audiencias, todos los trámites como en las causas que no son de delito flagrante?

En la consulta núm. 60 (pág. 111) de las contenidas en la Exposición al Gobierno de S. M., fecha 15 de Setiembre de 1883, se comunicaron instrucciones acerca de este punto, y á las cuales deberán ajustar su conducta los funcionarios del Ministerio fiscal.

16.ª

(Albacete y Oviedo.) Después del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 que confirió á los Abogados del Estado la representación del mismo que antes correspondía al Ministerio fiscal, ¿deberá seguir éste siendo parte en los incidentes de pobreza y en los de tasación de costas?

El art. 5.º del referido Real decreto encarga á los Abogados del Estado la representación y defensa de éste en los pleitos y causas de interés de la Hacienda; pero reserva al Ministerio público el ejercicio de las funciones que le son peculiares en todos los pleitos y en todos los procesos en los cuales hubiere de intervenir como representante de la ley. Por tanto, los Fiscales deben continuar siendo parte en todos los negocios de índole civil y criminal en que por razón de su propio instituto, esto es, en representación de la ley, venían siéndolo antes del Real decreto citado, así como en todos los incidentes, ya sean de pobreza, de tasación de costas ó de otra cualquiera clase que de dichos negocios se deriven.

17.ª

(Albacete.) En las causas para cuyo conocimiento sea competente una Sala de lo Criminal por la calidad de las personas contra quienes se dirija el procedimiento, ¿puede aquélla dictar providencias mandando pasar los procesos al Fiscal para que pida lo que crea procedente respecto de la investigación?

Concluída la instrucción de las diligencias del sumario en dichas causas, cuando por delegación las instruya un preso, ¿á quién corresponde dictar el auto de terminación del sumario?

En cuanto á la primera parte es indudable que la Sala puede hacer lo que indica la consulta.

No hay motivo alguno para que se abstenga el Fiscal de pedir la práctica de las diligencias que juzgue pertinentes, puesto que en la instrucción de estos sumarios, como en la de todos, ejerce el Ministerio público su inspección con arreglo á la ley.

Por lo que hace á la segunda, la facultad de declarar concluso el sumario en las causas á que la consulta se refiere, pertenecen como en todos los procesos al Juez instructor, el cual, aunque haya recibido delegación de la Audiencia para instruir el sumario, ejerce durante la instrucción funciones propias é independientes con arreglo al párrafo 3.º del art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

18.

El Fiscal de la Audiencia de Úbeda ha elevado á esta Fiscalía la consulta siguiente:

«Excmo. Sr.—Bajo el concepto de hallarse comprendidos en el último párrafo del art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, han venido y aún vienen castigándose por esta Audiencia, á instancias del Ministerio fiscal, como delitos de hurto, los aprovechamientos realizados sin la autorización competente en los montes que pertenecen á las cuatro Villas mancomunadas de Iznatoraf, Sorihuela, Villanueva del Arzobispo y Villacarrillo; pero, en atención á lo que se dispone en los arts. 32 al 40 inclusive del mismo Real decreto, hube de dirigirme al Sr. Gobernador civil de esta provincia, con el fin de conocer la situación legal de aquellos terrenos, pues consideraba que si éstos tenían el carácter de «aprovechamiento común» y se hallaban exceptuados de la desamortización civil, la extracción de sus productos por los vecinos de aquellos pueblos, no debía estimarse constitutiva de delito, por cuanto tenía su sanción en el ejercicio del derecho de aprovechar gratuitamente los productos de los montes, siquiera este aprovechamiento se ejecutase sin las formalidades prevenidas en el art. 32 de dicho Real decreto, y por tal motivo pudiera conceptuarse ilegal ó fraudulento.

La contestación del Sr. Gobernador civil, de la que tengo el honor de elevar á V. E. copia literal, es del todo favorable al punto de vista en que he podido apreciar esta cuestión, puesto que según ella, esos montes son de aprovechamiento común, han sido excluídos de la desamortización, y es inconcuso el derecho de aprovechar gratuitamente sus productos, aunque con las limitaciones que en la misma se expresan; que no son otras que las consignadas en el precitado art. 32 del Real decreto mencionado.

Parece incuestionable, en mi sentir, que lo que hasta hoy se ha considerado materia de delito, como sustracciones cometidas en montes públicos, debe reputarse tan sólo como infracciones reglamentarias, que, aunque justiciables, no deben serlo en la esfera del Código penal, ni en la órbita de la jurisdicción ordinaria, sino en la propia de la Administración activa en la forma y por los procedimientos contenidos en los arts. 40 y siguientes del Real decreto expresado.

Mas no porque á mi juicio aparezca clara esta cuestión deja de ser delicada, no sólo por afectar al órden del derecho penal, sino tam-

bién al criterio con que la ley ha de aplicarse en adelante y la línea de conducta á que ha de someterse esta Fiscalía; y en esta inteligencia me abstengo de toda iniciativa que no sea la de elevar á V. E. esta respetuosa consulta y someter mi opinión á la superior y más ilustrada de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Úbeda 28 de Setiembre de 1886.—Excmo. Sr.—EDUARDO ECHEVARRÍA.—*Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.*»

Y hallándose conforme esta Fiscalía con lo expuesto en la comunicación preinserta, ha resuelto la consulta en los términos que en aquélla se proponen.

19.ª

(Burgos, Valencia y Oviedo.) ¿Pueden los Jueces de instrucción promover y sostener cuestiones de competencia durante el sumario?

Esta cuestión ha sido resuelta por el Gobierno en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1886, publicado en la *Gaceta* del día 10 de dicho mes, y al cual deberá arreglar su conducta en lo sucesivo el Ministerio fiscal.

Madrid 1.° de Marzo de 1887.—*El Fiscal del Tribunal Supremo*, MANUEL COLMEIRO.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

SOBRESEIMIENTOS.

ESTADO NÚMERO 1.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

SOBRESEIMIENTOS.

ESTADO general de las causas instruídas de oficio en las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, y terminadas por sobreseimiento desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1886, con expresión de los hechos que las motivaron, según las denominaciones del Código penal, número de presuntos responsables y cuantía de la responsabilidad civil.

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS: Contra la seguridad del Estado (Traición; Que comprometen la paz ó la independencia del Estado; Contra el derecho de gentes; Piratería). Contra la Constitución. Contra el orden público. Falsedades. Infracción de las leyes. Juegos y rifas. De los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos. Contra las personas. Contra la honestidad. Contra el estado civil de las personas. Contra la libertad y seguridad. Contra la propiedad. Daños. Quebrantamiento de condena. Imprudencia temeraria. Muertes y hechos por accidentes.

AUDIENCIAS	Daños	Quebrantamiento de condena	Imprudencia temeraria	Muertes y hechos por accidentes	TOTALES	Número de presuntos responsables: Criminalmente	Civilmente	Totales	Cuantía de la responsabilidad civil: Tasada (Pesetas Cs.)	Calculada (Pesetas Cs.)	Totales (Pesetas Cs.)
Albacete	3	3	1	56	266	219	»	219	6080	»	6080
Albuñol	7	»	»	80	221	17	»	17	[illegible]	»	4580,50
Alcalá de Henares	6	»	»	44	188	45	»	45	[illegible]	303	146252,11
Alcañiz	5	»	»	31	114	68	»	68	[illegible]	»	14878,66
Algeciras	4	»	»	22	198	36	»	36	[illegible]	3881	15636,50
Alicante	9	2	2	84	453	80	»	80	[illegible]	666	48348,66
Almendralejo	10	»	»	27	164	20	»	20	[illegible]	136,50	209608,29
[illegible]	12	3	1	48	283	110	»	110	[illegible]	2903	6338,45
[illegible]	6	»	»	26	179	23	»	23	[illegible]	480	25415,75
[illegible]	2	»	1	40	233	38	»	38	[illegible]	829,50	4608,65
Avila	9	»	»	35	208	95	»	95	[illegible]	275	28102,17
Badajoz	1	»	»	23	160	2	»	2	[illegible]	750	47532,18
Barcelona	22	»	2	297	1941	64	»	64	[illegible]	54042	171420,22
Baza	7	1	»	55	314	70	»	70	[illegible]	9502,50	24576,81
Benavente	5	»	»	30	225	96	»	96	[illegible]	3099,50	28773,32
Bilbao	9	1	»	95	326	147	»	147	[illegible]	14149	100322,33
Burgos	8	1	»	61	354	173	»	173	[illegible]	2912	41565,07
Cáceres	12	»	1	46	282	126	»	126	[illegible]	25	35227,02
Cádiz	5	2	»	40	357	47	»	47	[illegible]	30923,49	31657,49
Calatayud	18	1	»	68	272	152	»	152	[illegible]	32333,75	118955,98
Cangas de Onís	7	1	1	28	134	26	»	26	[illegible]	1518	5821,35
Carmona	10	1	»	46	295	127	»	127	[illegible]	»	121133
Cartagena	»	2	2	57	232	59	»	59	[illegible]	20,25	821,75
Castellón	6	»	2	34	212	47	»	47	[illegible]	38698,50	64630,94
Ciudad-Real	4	»	»	36	199	67	»	67	[illegible]	»	71562,27
Ciudad-Rodrigo	18	2	»	58	258	61	»	61	[illegible]	857,50	6982,40
Colmenar Viejo	8	»	»	41	193	74	»	74	[illegible]	1087	2933
Córdoba	7	6	»	72	468	»	»	»	[illegible]	9344,75	86669,37
Coruña	8	3	»	121	319	163	»	163	[illegible]	»	108302,60
Cuenca	8	»	»	39	339	42	»	42	[illegible]	216	19499,58
Don Benito	6	1	»	18	138	71	»	71	[illegible]	11383	64947,72
Figueras	11	»	»	17	152	8	»	8	[illegible]	6463	33699
Gerona	10	»	1	64	358	67	»	67	[illegible]	28112	97349,78
Granada	6	2	»	112	403	60	»	60	[illegible]	3439,25	11438,03
Guadalajara	32	»	1	34	280	129	»	129	[illegible]	12	31192,29
Huelva	15	1	»	214	535	78	»	78	[illegible]	351	612613,95
Huercal Overa	6	»	»	54	309	152	»	152	[illegible]	7438,50	16525
Huesca	15	»	»	52	307	85	»	85	[illegible]	12507,15	162121,96
Jaén	7	»	»	31	227	65	»	65	[illegible]	590	27676,25
Játiva	12	»	»	60	202	»	»	»	[illegible]	52800,37	136269,12
Jerez de la Frontera	7	»	»	57	488	300	»	300	[illegible]	12902	112764,38
León	14	»	1	78	406	95	»	95	[illegible]	7387	36226,44
Lérida	4	»	»	37	200	5	»	5	[illegible]	4647	54824,87
Lerma	11	»	»	42	291	67	»	67	[illegible]	720	16063,25
Linares	3	»	»	41	205	63	»	63	[illegible]	2192	2617
Logroño	38	1	4	46	457	173	»	173	[illegible]	»	66040,62
Lorca	1	»	»	20	202	»	»	»	[illegible]	[illegible]	129071,19
Lugo	16	»	2	99	316	104	»	104	[illegible]	[illegible]	10802,30
Llerena	9	»	1	19	167	149	1	150	[illegible]	[illegible]	46238,20
Madrid	16	2	11	995	2372	379	»	379	[illegible]	[illegible]	765070,51
Málaga	5	»	2	56	576	28	»	28	[illegible]	1618	53144,50
Manresa	9	2	»	21	109	68	»	68	[illegible]	[illegible]	32825,41
Manzanares	2	»	»	38	180	51	»	51	[illegible]	225	926,20
Mondoñedo	8	»	»	46	88	2	»	2	[illegible]	1780	3096
Montilla	2	2	2	75	278	100	»	100	[illegible]	»	22676,43
Murcia	3	9	2	74	457	156	»	156	[illegible]	1101	[illegible]
Orense	33	1	»	84	372	257	»	257	[illegible]	559	[illegible]
Osuna	5	2	»	32	299	»	»	»	[illegible]	11268,33	22454,83
Oviedo	17	»	2	53	345	203	»	203	[illegible]	8721,05	50271,17
Palencia	14	2	»	76	281	34	»	34	[illegible]	58,75	1842,25
Palma	5	1	1	51	203	98	»	98	[illegible]	[illegible]	168429,13
Palmas (Las)	12	»	2	86	418	85	»	85	[illegible]	»	19497,88
Pamplona	4	3	»	64	217	59	»	59	[illegible]	[illegible]	28032
Plasencia	16	»	»	36	322	159	»	159	[illegible]	»	125367,36
Ponferrada	10	»	»	68	223	101	»	101	[illegible]	[illegible]	18725,25
Pontevedra	7	»	»	130	440	292	»	292	[illegible]	10127,88	69844,63
Reus	12	»	»	36	165	12	»	12	[illegible]	»	21292,95
Ronda	2	»	»	35	142	68	2	70	[illegible]	2962	33353,72
Salamanca	11	1	»	44	318	6	»	6	[illegible]	4052	27048,41
San Clemente	2	»	»	44	189	162	»	162	[illegible]	35168,85	40421,36
San Mateo	6	»	»	23	119	51	»	51	[illegible]	5937	49807,59
San Sebastián	5	»	»	42	186	52	»	52	[illegible]	9500	36591,15
Santander	39	»	2	84	392	»	»	»	[illegible]	820,15	43968,01
Santiago	12	»	»	104	347	209	»	209	[illegible]	9293,35	20321,30
Segovia	2	3	»	51	271	186	»	156	[illegible]	»	6860,40
Seo de Urgel	3	2	1	26	106	14	»	14	[illegible]	1047,50	25031,69
Sevilla	5	1	1	80	816	147	»	147	[illegible]	5453,50	22004
Sigüenza	7	»	»	19	174	89	»	89	[illegible]	1205	36768,74
Soria	4	»	»	40	266	136	»	136	[illegible]	19739,50	22592,75
Tafalla	10	»	»	48	211	68	»	68	[illegible]	5311	34784
Talavera de la Reina	10	2	»	68	277	131	»	131	[illegible]	500	46030,03
Tarragona	4	»	»	20	185	48	»	48	[illegible]	1904	18744,55
Teruel	5	»	1	25	137	31	»	31	[illegible]	988,50	71365,81
Tineo	10	»	»	40	173	47	»	47	[illegible]	39548,50	52243,41
Toledo	7	»	»	115	359	28	»	28	[illegible]	11947,75	83836,03
Tortosa	16	2	»	52	202	11	»	11	[illegible]	68113,56	81670,76
Tremp	1	»	»	22	113	43	»	43	[illegible]	7012	19032,95
Ubeda	2	»	»	38	249	56	»	56	[illegible]	5399	35221,61
Utrera	1	»	»	31	194	79	»	79	[illegible]	8708	153204,15
Valencia	4	5	13	330	991	239	»	239	[illegible]	6135	295321,03
Valladolid	28	3	1	82	544	125	»	125	[illegible]	»	104555,50
Velez-Málaga	3	1	»	40	175	99	»	99	[illegible]	716	10249,37
Vitoria	7	»	»	38	154	34	»	34	[illegible]	1915,12	10952,60
Zamora	7	»	»	61	211	71	»	71	[illegible]	3374	923050
Zaragoza	18	1	»	241	628	10	»	10	[illegible]	1560	90558,68
TOTALES	870	79	64	6696	30449	8249	3	8252	[illegible]	1068540,08	6114365,52

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO NÚM. 2. — SOBRESEIMIENTOS.

ESTADO *demostrativo de los sobreseimientos, según su clase y fundamento legal, decretados en las causas criminales á que se refiere el estado número* **1**.

AUDIENCIAS.	SOBRESEIMIENTOS LIBRES.																	TOTALES.	SOBRESEIMIENTOS PROVISIONALES.			
	Número del art. 637 de la Ley de E. C. en que se fundan.																		N.º del art. 641 de la Ley de E. C. en que se funda.			
	Núm. 1.	Núm. 2.	Núm. 3. Artículos del Código penal aplicados.																Núm. 1.	Núm. 2.		TOTALES.
			El 8.º en sus circunstancias.												El 463.	El 580.	Indulto (1).					
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª							
Albacete	13	128	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	144	53	69	122
Albuñol	2	17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	173	2	46	48
Alcalá de Henares	3	76	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	80	74	34	108
Alcañiz	4	56	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	60	34	20	54
Algeciras	5	72	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	79	63	56	119
Alicante	22	149	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	172	162	119	281
Almendralejo	4	50	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	57	10	97	107
Almería	27	91	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	121	68	94	162
Alten	9	59	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	68	35	76	111
Antequera	73	95	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	169	25	39	64
Avila	»	103	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	103	»	105	105
Badajoz	2	76	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	78	30	52	82
Barcelona	74	686	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	762	79	1.100	1.179
Baza	20	108	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	1	»	»	134	102	78	180
Benavente	21	84	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	106	60	60	120
Bilbao	6	174	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	181	52	93	145
Burgos	19	81	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	104	100	150	250
Cáceres	17	97	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	114	111	57	168
Cádiz	3	243	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	246	1	110	111
Calatayud	6	90	6	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	104	92	76	168
Cangas de Onís	9	48	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	59	38	37	75
Carmona	1	143	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	144	98	53	151
Cartagena	25	113	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	138	36	58	94
Castellón	4	76	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	83	61	68	129
Ciudad-Real	1	112	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	114	9	76	85
Ciudad-Rodrigo	13	102	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	115	60	83	143
Colmenar Viejo	4	79	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	83	54	56	110
Córdoba	29	192	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	223	121	124	245
Coruña	21	137	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	163	57	99	156
Cuenca	22	118	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	145	92	102	194
Don Benito	7	57	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	67	13	59	72
Figueras	2	31	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	35	46	71	117
Gerona	3	62	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	70	163	125	288
Granada	22	185	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	209	81	113	194
Guadalajara	34	86	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	124	84	72	156
Huelva	9	115	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	125	223	187	410
Huercal-Overa	12	128	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	146	111	52	153
Huesca	4	129	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	135	84	88	172
Jaén	3	109	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	115	75	37	112
Játiva	»	73	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	73	»	129	129
Jerez de la Frontera	8	202	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	212	146	130	276
León	8	80	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	90	224	92	316
Lérida	2	55	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	57	56	87	143
Lerma	55	46	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	105	48	138	186
Linares	13	91	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	101	14	87	101
Logroño	»	185	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	187	»	270	270
Lorca	13	87	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1	»	»	106	27	69	96
Lugo	4	157	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	161	56	99	155
Llerena	10	57	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	68	53	46	99
Madrid	10	1401	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.412	322	638	960
Málaga	5	264	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	1	»	278	172	126	298
Manresa	5	34	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40	34	35	69
Manzanares	3	94	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	97	6	77	83
Mondoñedo	2	49	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	51	17	20	37
Montilla	16	154	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	174	50	54	104
Murcia	27	171	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	198	176	83	259
Orense	24	119	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»	4	»	148	97	127	224
Osuna	6	95	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	119	105	75	180
Oviedo	11	154	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	[illegible]	50	127	177
Palencia	10	92	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	103	71	107	178
Palma	»	55	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	»	60	38	105	143
Palmas (Las)	6	166	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	172	172	74	246
Pamplona	4	82	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	88	53	76	129
Plasencia	5	112	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	118	57	147	204
Ponferrada	7	100	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	111	77	35	112
Pontevedra	31	185	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	222	110	108	218
Reus	3	58	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	61	48	56	104
Ronda	12	74	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	76	5	61	66
Salamanca	12	123	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	142	94	82	176
San Clemente	10	70	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	84	68	37	105
San Mateo	»	34	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	34	37	48	85
San Sebastián	2	97	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100	41	45	86
Santander	6	122	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	130	158	104	262
Santiago	11	159	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	176	95	76	171
Segovia	2	105	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	107	105	59	164
Seo de Urgel	3	19	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23	40	43	83
Sevilla	16	318	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	338	195	283	478
Sigüenza	8	48	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	56	65	53	118
Soria	6	89	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	95	106	65	171
Tafalla	7	67	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	79	42	90	132
Talavera de la Reina	3	112	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	126	43	108	151
Tarragona	7	26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33	67	85	152
Teruel	3	50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	56	31	50	81
Tineo	»	70	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	70	64	39	103
Toledo	17	137	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	154	115	90	205
Tortosa	5	69	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	77	74	51	125
Tremp	9	28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	37	41	35	76
Ubeda	17	110	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	129	64	56	120
Utrera	»	77	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	77	2	115	117
Valencia	13	380	1	»	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	410	205	376	581
Valladolid	25	228	1	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	259	22	263	285
Velez-Málaga	7	98	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	108	44	23	67
Vitoria	4	39	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	45	57	52	109
Zamora	1	100	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	102	41	68	109
Zaragoza	3	268	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	277	2	349	351
TOTALES	1.042	12.246	34	12	136	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	27	9	21	13.530	6.805	10.114	16.919

(1) Real decreto de 9 de Diciembre de 1885 por delitos políticos y de imprenta.

PROCESOS RETRASADOS.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO GENERAL *de las causas criminales pendientes en 30 de Junio de 1887, que se sustancian por el procedimiento anterior á la Ley de 14 de Setiembre de 1882.*

AUDIENCIAS.	NÚMERO de causas existentes en 30 de Junio de 1886.	NÚMERO de causas terminadas en el presente año.	Número de causas pendientes en 30 de Junio de 1887.		
			En el Juzgado.	En la Audiencia.	TOTALES.
Albacete	82	62	13	7	20
Barcelona	346	167	152	27	179
Burgos	15	11	2	2	4
Cáceres	16	9	6	1	7
Coruña (1)	42	9	15	18	33
Granada	426	173	173	80	253
Madrid	378	137	194	47	241
Oviedo	8	2	5	1	6
Palma	4	2	»	2	2
Palmas (Las)	12	9	2	1	3
Pamplona	4	4	»	»	»
Sevilla	122	79	22	21	43
Valencia	70	27	28	15	43
Valladolid (1)	47	4	27	16	43
Zaragoza	55	35	9	11	20
TOTALES	1627	730	648	249	897

(1) Es de advertir que en estas Audiencias se han incoado bastantes causas por hechos cometidos con anterioridad á la publicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO *general de causas en sumario, que se sustancian con arreglo á la Ley de 14 de Setiembre de 1882, y cuya duración excedía de tres meses, al 30 de Junio de 1887.*

AUDIENCIAS.	NÚMERO DE SUMARIOS							TOTALES.
	QUE LLEVAN MÁS DE				INCOADOS			
	3 meses.	6 meses.	9 meses.	1 año.	en 1883.	en 1882.	antes de 1882	
Albacete	39	34	35	27	3	2	»	140
Albuñol	22	11	6	5	»	»	»	44
Alcalá de Henares	8	1	1	»	»	»	»	10
Alcañiz	2	»	»	»	»	»	»	2
Algeciras	10	6	6	5	»	»	»	27
Alicante	9	1	»	»	»	»	»	10
Almendralejo	5	3	»	3	1	»	»	12
Almería	16	11	18	18	1	»	»	64
Altea	8	6	4	2	»	»	»	20
Antequera	13	7	3	7	1	»	»	31
Avila	9	4	2	1	»	»	»	16
Badajoz	2	2	»	»	1	»	»	5
Barcelona	106	73	80	234	27	2	2	524
Baza	33	17	6	16	»	»	»	72
Benavente	5	4	2	4	»	»	»	15
Bilbao	7	6	1	3	»	»	»	17
Burgos	7	4	1	7	»	»	»	19
Cáceres	9	4	3	»	1	»	»	17
Cádiz	27	8	2	5	»	»	»	42
Calatayud	5	2	»	»	»	»	»	7
Cangas de Onís	9	3	1	2	»	»	»	15
Carmona	16	3	3	1	»	»	»	23
Cartagena	27	10	8	9	»	»	»	54
Castellón	3	1	1	9	»	»	»	14
Ciudad-Real	3	»	»	»	»	»	»	3
Ciudad-Rodrigo	11	4	»	6	»	»	»	21
Colmenar Viejo	21	6	5	6	»	»	»	38
Córdoba	19	10	2	6	»	»	»	37
Coruña	29	14	8	7	3	»	»	61
Cuenca	54	28	18	23	»	1	»	124
Don Benito	2	2	3	2	1	»	»	10
Figueras	13	12	16	7	»	»	»	48
Gerona	4	12	4	3	1	»	»	24
Granada	34	15	7	26	2	1	»	85
Guadalajara	6	2	1	2	»	»	»	11
Huelva	32	9	6	9	»	»	»	56
Huercal-Overa	17	6	6	14	»	»	»	43
Huesca	9	4	2	4	»	»	»	19
Jaén	7	2	5	5	1	1	»	21
Játiva	7	»	»	»	»	»	»	7
Jerez de la Frontera	27	25	17	9	1	»	»	79
León	4	4	5	»	»	»	»	13
Lérida	6	5	5	»	»	»	»	16
Lerma	10	3	»	»	»	»	»	13
Linares	15	3	4	15	»	»	»	37
Logroño	6	1	1	3	»	»	»	11
Lorca	3	1	1	1	»	»	»	6
Lugo	8	1	1	1	»	»	»	11
Llerena	5	3	1	»	»	»	»	9
Madrid	32	25	8	33	6	2	»	106
Málaga	69	30	21	19	2	2	»	143
Manresa	11	9	5	11	1	»	»	37
Manzanares	4	6	2	1	»	»	»	13
Mondoñedo	6	4	1	»	»	»	»	11
Montilla	11	7	3	3	»	»	»	24
Murcia	10	3	2	7	»	»	»	22
Orense	25	16	7	8	2	»	»	58
Osuna	8	10	3	5	2	»	»	28
Oviedo	3	2	»	»	»	»	»	5
Palencia	10	7	»	»	»	»	»	17
Palma	3	3	»	»	»	»	»	6
Palmas (Las)	16	4	6	7	»	»	»	33
Pamplona	3	1	»	3	»	»	»	7
Plasencia	4	11	2	5	»	»	»	22
Ponferrada	6	»	»	»	»	»	»	6
Pontevedra	26	19	4	10	»	»	»	59
Reus	2	4	5	2	»	»	»	13
Ronda	16	14	5	8	»	»	»	43
Salamanca	6	2	2	1	»	»	»	11
San Clemente	7	12	18	75	4	1	1	118
San Mateo	3	»	1	1	»	»	»	5
San Sebastián	12	2	2	4	»	»	»	20
Santander	2	»	»	1	»	»	»	3
Santiago	18	4	2	8	»	»	»	32
Segovia	19	10	4	4	»	»	»	37
Seo de Urgel	13	2	2	5	1	»	»	23
Sevilla	70	33	11	21	»	1	»	136
Sigüenza	8	»	1	1	»	»	»	10
Soria	2	»	1	2	»	»	»	5
Tafalla	5	»	»	»	»	»	»	5
Talavera de la Reina	3	2	2	2	»	»	»	9
Tarragona	7	4	»	2	»	»	»	13
Teruel	25	13	8	10	»	»	»	56
Tineo	«	5	1	»	»	»	»	6
Toledo	6	4	4	3	»	»	»	17
Tortosa	9	2	8	2	»	»	»	21
Tremp	3	6	»	2	»	»	»	11
Ubeda	12	3	5	15	»	»	»	35
Utrera	7	1	1	1	1	»	»	11
Valencia	25	13	5	16	2	»	1	62
Valladolid	7	2	4	8	»	»	»	21
Velez-Málaga	15	1	9	21	8	1	4	59
Vitoria	6	3	5	1	»	»	»	15
Zamora	3	1	»	2	»	»	»	6
Zaragoza	36	17	14	20	»	»	5	92
TOTALES	1343	710	485	857	73	14	13	3495

ASUNTOS CIVILES.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO NÚM. 1. — AÑO DE 1886.

ESTADÍSTICA CIVIL.

ESTADO *de negocios civiles contenciosos en que ha intervenido el Ministerio fiscal representando al Estado, ó por su propio instituto, en las Audiencias de la Península é Islas adyacentes durante el año de* 1886.

PRIMERA INSTANCIA.

Comprende los negocios tramitados en los Juzgados de 1.ª instancia de la jurisdicción de las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales.

AUDIENCIAS.	Incidentes de pobreza.		Cuestiones de competencia.		Recursos.		Juicios declarativos.					Juicios universales.										Demandas en reclamación del derecho electoral.		Peticiones formuladas por el Ministerio fiscal.			Resoluciones dictadas.		Estado de los asuntos en 31 Diciembre 1886.			TOTAL.
									Intervención del Ministerio fiscal.				Juicios de testamentaría.																Terminados.			
	Oponiéndose á la concesión del beneficio.	Allanándose á la demanda.	Por inhibitoria.	Por declinatoria.	De queja.	De fuerza.	Menor cuantía.	Mayor cuantía.	Actor.	Parte.	Incidentes.	Abintestato.	Voluntarios.	Necesarios.	Adjudicación de bienes.	Concurso de acreedores.	Quiebras.	Tercerías.	Retractos.	Interdictos.	Ejecución de sentencias.	Recursos contenciosos contra providencias administrativas.	Inclusión en el censo.	Exclusión del censo.	Favorables á la demanda.	Adversas.	Asuntos en que no se emitió dictamen.	Favorables á las pretensiones fiscales	Adversas.	Pendientes.	Por resolución judicial.	Por desistimiento de las partes.	
Albacete	21	59	1	»	»	»	»	4	1	3	»	587	3	1	2	»	»	»	»	»	1	»	41	21	678	26	37	682	4	55	686	»	741
Barcelona	36	224	8	»	»	»	1	5	»	6	1	716	12	»	1	»	»	»	»	2	»	»	27	»	883	40	110	831	9	186	840	7	1033
Burgos	17	99	2	1	»	»	»	3	1	2	»	539	36	16	1	1	»	4	»	»	1	»	26	5	723	14	14	666	10	75	676	»	751
Cáceres	16	51	»	»	»	»	1	1	»	2	1	322	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	28	6	400	17	11	397	4	27	401	»	428
Coruña	»	»	3	1	»	»	»	9	4	5	»	229	15	»	»	»	»	»	»	»	1	»	6	»	246	5	13	224	5	35	229	»	264
Granada	3	29	5	»	»	»	»	8	4	4	1	594	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	9	3	644	8	1	614	2	37	616	»	653
Las Palmas	33	56	»	»	»	»	1	8	»	9	»	65	4	1	4	1	»	1	»	2	»	»	7	»	119	35	29	101	1	81	102	»	183
Madrid	2	38	4	»	»	»	1	5	1	5	5	613	1	»	1	»	1	1	»	1	»	»	4	»	648	7	22	602	2	72	604	1	677
Oviedo	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	310	12	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	313	8	13	304	4	26	308	»	334
Palma	17	190	1	»	»	»	2	»	»	2	2	237	18	»	»	»	»	2	»	»	»	»	20	8	400	18	79	416	1	80	417	»	497
Pamplona	14	26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	192	5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	9	»	223	14	11	219	»	29	219	»	248
Sevilla	»	»	3	1	1	»	»	5	1	4	4	274	»	»	»	»	»	1	»	3	»	»	13	1	305	1	»	296	»	10	296	»	306
Valencia	14	115	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1339	3	»	»	»	»	1	»	»	»	»	8	»	1446	15	19	1449	5	26	1454	»	1480
Valladolid	12	138	2	»	»	»	»	1	»	1	»	548	1	»	»	»	»	5	»	2	»	»	15	»	710	14	»	652	2	69	654	1	724
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	496	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	500	»	»	487	»	13	487	»	500
TOTAL	185	1025	31	3	1	»	6	50	13	43	14	7061	110	28	14	3	2	16	»	10	3	»	213	44	8238	222	359	7940	49	821	7989	9	8819

SEGUNDA INSTANCIA

Comprende los negocios en que han intervenido las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales.

AUDIENCIAS.	Incidentes de pobreza.		Cuestiones de competencia.		Recursos.		Juicios declarativos.					Juicios universales.										Demandas en reclamación del derecho electoral.		Peticiones formuladas por el Ministerio fiscal.			Resoluciones dictadas.		Estado de los asuntos en 31 Diciembre 1886.			TOTAL.
									Intervención del Ministerio fiscal.				Juicios de testamentaría.																Terminados.			
	Oponiéndose á la concesión del beneficio.	Allanándose á la demanda.	Por inhibitoria.	Por declinatoria.	De queja.	De fuerza.	Menor cuantía.	Mayor cuantía.	Actor.	Parte.	Incidentes.	Abintestato.	Voluntarios.	Necesarios.	Adjudicación de bienes.	Concurso de acreedores.	Quiebras.	Tercerías.	Retractos.	Interdictos.	Ejecución de sentencias.	Recursos contenciosos contra providencias administrativas.	Inclusión en el censo.	Exclusion del censo.	Favorables á la demanda.	Adversas.	Asuntos en que no se emitió dictamen.	Favorables á las pretensiones fiscales.	Adversas.	Pendientes.	Por resolución judicial.	Por desistimiento de las partes.	
Albacete	2	1	1	»	»	»	»	3	1	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	6	2	1	3	1	5	4	»	9
Barcelona	»	»	2	»	»	»	»	7	»	7	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	9	2	1	2	2	8	4	»	12
Burgos	5	2	3	»	»	»	»	2	»	2	8	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	14	6	2	15	2	4	17	1	22
Cáceres	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	1	»	3	»	»	3	»	3
Coruña	»	»	13	3	»	»	»	1	»	1	2	14	2	»	»	1	»	3	»	2	»	»	7	»	38	2	8	29	6	9	35	4	48
Granada	»	»	4	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	2	4	»	2	4	»	6
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Madrid	»	4	7	4	»	»	»	1	»	1	6	2	1	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	»	22	2	5	19	1	8	20	1	29
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	3	»	»	3	»	3
Sevilla	»	»	8	2	»	»	»	2	»	2	»	1	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	13	3	»	9	3	4	12	»	16
Valencia	4	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	4	»	11	1	»	12	»	12
Valladolid	»	»	5	»	»	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	2	»	4	1	2	5	»	7
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	1	1	1	2	»	3
TOTAL	12	7	53	9	»	1	»	19	1	18	16	21	6	»	»	3	2	5	»	6	»	»	10	»	127	24	19	103	18	43	121	6	170

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO NÚM. 2. — **ESTADÍSTICA CIVIL.** — **AÑO DE 1886.**

ESTADO *de negocios civiles de jurisdicción voluntaria en que ha intervenido el Ministerio fiscal en las Audiencias de la Península durante el año de* **1886.**

PRIMERA INSTANCIA.

AUDIENCIAS.	Adopción.	Arrogación.	Nombramiento de tutores.	NOMBRAMIENTO DE CURADORES. Para bienes.	Ejemplares.	Para pleitos.	Suplemento del consentimiento para contraer matrimonio.	Dispensas de ley.	Habilitación para comparecer en juicio.	Información para perpetua memoria.	Enajenaciones de bienes de menores é incapacitados y transacciones acerca de sus derechos.	Administración de bienes de ausentes.	Informaciones posesorias.	Rectificaciones en las actas del Registro civil.	PETICIONES DEL MINISTERIO FISCAL. Allanándose.	Oponiéndose.	RESOLUCIONES RECAÍDAS. Favorables.	Adversas.	ESTADO DE LOS ASUNTOS. Pendientes.	Terminados.	TOTALES.
Albacete	»	»	»	30	6	8	20	2	1	46	86	2	761	»	960	2	900	1	61	901	962
Barcelona	2	»	20	50	37	29	45	12	21	115	252	7	467	15	1003	7	1008	2	52	1010	1062
Burgos	»	»	25	9	4	5	13	1	2	71	124	2	249	7	504	8	499	»	13	499	512
Cáceres	»	»	14	12	5	9	32	3	7	151	75	»	242	»	541	9	501	»	49	501	550
Coruña	»	»	10	45	8	11	»	»	15	38	115	4	558	24	821	7	791	5	32	796	828
Granada	4	»	9	7	5	6	12	4	2	101	205	»	582	»	893	4	805	1	91	806	897
Madrid	1	»	33	29	15	32	11	5	15	155	230	14	301	30	870	1	792	7	72	799	871
Oviedo	»	»	20	31	27	33	11	4	12	201	179	3	547	7	1069	6	1005	»	70	1005	1075
Palma	»	»	2	1	»	3	6	1	4	74	80	»	121	»	282	»	282	»	»	282	282
Palmas (Las)	»	»	5	8	2	4	10	1	»	20	30	»	79	»	159	»	151	1	7	152	159
Pamplona	»	»	2	3	1	1	5	»	3	20	31	»	108	»	174	»	173	»	1	173	174
Sevilla	»	»	15	6	4	10	29	2	7	171	204	»	198	8	652	2	602	3	49	605	654
Valencia	1	»	21	29	15	27	32	4	12	234	301	6	627	21	1322	8	1204	8	118	1212	1330
Valladolid	»	»	14	11	7	12	9	3	8	79	201	»	100	»	463	3	466	»	»	466	466
Zaragoza	»	»	15	6	1	2	15	1	3	51	104	»	194	»	392	»	301	1	90	302	392
TOTALES	8	»	205	277	137	192	250	43	112	1527	2217	38	5134	112	10105	57	9480	29	705	9509	10204

SEGUNDA INSTANCIA.

Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	1	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	3	»	3	»	»	3	3
Burgos	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	1	1
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Madrid	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	3	1	1	»	3	1	4
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palmas (Las)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	1	1
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1	»	1	1
Valencia	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	2	»	1	2	3
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1	»	1	1
TOTALES	»	»	2	6	2	»	»	»	»	2	3	»	»	»	11	3	8	2	4	10	14

VARIOS.

NOTA *de consultas relativas á denuncias hechas al Ministerio fiscal sobre delitos y abusos electorales, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en la Circular de 15 de Abril de 1884.*

Número de orden.	AUDIENCIA.	HECHO DENUNCIADO.	PERSONAS contra quienes se dirige la denuncia.	INSTRUCCIONES DADAS POR LA FISCALÍA.
1	Palma.....	Inclusiones indebidas en las listas electorales.	Alcalde de Ibiza.	Que no interponga la querella por haber prescrito la acción.
2	Idem.....	Abusos en la elección y escrutinio.	Presidente y Secretarios de una mesa electoral.	Que se oponga á la admisión de la querella.
3	Tineo.....	Infracción de los arts. 66, 67 y 68 de la Ley Electoral.	Comisión electoral del censo de Luarca.	Que proceda según lo que resulte de las diligencias.
4	Zamora....	Infracción del art. 123.	Alcalde de Almeida.	Idem ídem.
5	Ubeda.....	Falsedad electoral.	Presidente de la mesa electoral de Cambil.	Que interponga la querella.
6	Idem.....	Abusos en la elección y escrutinio.	Mesa electoral de Cazorla.	Que proceda según lo que resulte de los hechos.
7	Zamora.....	Infracción del art. 173 de la Ley de 1870.	Alcalde de Bustillo.	Que ejercite la acción correspondiente.
8	Idem.....	Idem.	Alcalde de Tagarabuena.	Idem ídem.
9	Ubeda.....	Idem.	Alcalde de Villalgordo.	Idem ídem.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

RESUMEN *de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS.	Funcionarios que los han despachado.			TOTALES.
	EL FISCAL.	EL TENIENTE FISCAL.	LOS ABOGADOS FISCALES.	
Informes al Gobierno	»	»	»	»
Expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo	3	179	18	200
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	»	»	»	18
Inspección de causas de contrabando á los efectos del núm. 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1883	»	»	»	»
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias	»	»	»	770
Exhortos y Recordatorios cursados por esta Fiscalía	»	»	»	1837
Comunicaciones { Recibidas	»	»	»	8278
Comunicaciones { Contestadas	»	»	»	2843
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal	»	»	»	52
TOTALES	3	179	18	13998

RESUMEN *de los asuntos de justicia, en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS							
CRIMINALES.	Recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma	Por el Ministerio fiscal	Recursos en que se ha desistido				20
			Recursos sostenidos y resueltos	De conformidad	En todo..		5
					En parte..		2
				No conformes			»
		Por las otras partes	Coadyuvados por el M. F. y resueltos	De conformidad	En todo..		4
					En parte..		»
				No conformes			»
			Impugnados por el M. F. y resueltos	De conformidad	En todo..		120
					En parte..		10
				No conformes			2
	Recursos de casación preparados por infracción de ley	Por el Ministerio fiscal	Recursos que no se han interpuesto				175
			Recursos interpuestos por el M. F. y resueltos	De conformidad	En todo..		102
					En parte..		13
				No conformes			20
		Por las otras partes	Coadyuvados por el M. F. y resueltos	De conformidad	En todo..		44
					En parte..		20
				No conformes			4
			Impugnados por el M. F. y resueltos	De conformidad	En todo..		1002
					En parte..		58
				No conformes			»
	Causas en única instancia						16
	Competencias		Entre Tribunales de la jurisdicción ordinaria	De conformidad			29
				No conformes			»
			Entre la jurisdicción ordinaria y las especiales	De conformidad			35
				No conformes			4
	Expedientes de indulto						53
CIVILES.	Recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma	Por el Ministerio fiscal	Recursos en que se ha desistido				»
			Recursos sostenidos y resueltos	De conformidad	En todo..		»
					En parte..		»
				No conformes			»
		Por las otras partes					22
	Recursos de casación preparados por infracción de ley	Por el Ministerio fiscal	Recursos que no se han interpuesto				»
			Interpuestos por el F. y resueltos	De conformidad	En todo..		3
					En parte.		»
				No conformes			»
		Por las otras partes	Recursos en que el F. se ha opuesto á la admisión	Admitidos			»
				No admitidos			150
			Recursos en que no se ha opuesto				229
	Competencias						41
	Ejecución de sentencias extranjeras						2
						TOTALES	2185

TRIBUNAL SUPREMO.

de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887, y que han sido resueltos por el Tribunal.

Gravedad de los asuntos con relación á las penas impuestas.				Funcionarios que los han despachado.			TOTALES.
De muerte.	Aflictiva.	Correccional.	Leve	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
34	402	520	1229	1	1	2183	2185

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de Audiencias de la Península é Islas adyacentes, desde 1.° de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887, con expresión de los que quedan pendientes de despacho.

AUDIENCIAS.	CAUSAS CRIMINALES DESPACHADAS					VISTAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE					JUICIOS ORALES CELEBRADOS CON ASISTENCIA DE					OTROS NEGOCIOS DESPACHADOS					ASUNTOS pendientes en Fiscalía.
	Por el Fiscal	Por el Teniente Fiscal.	Por Abogados Fiscales.	Por Sustitutos	TOTALES.	El Fiscal.	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos	TOTALES.	El Fiscal.	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos	TOTALES.	Por el Fiscal	Por el Teniente Fiscal.	Por Abogados Fiscales.	Por Sustitutos	TOTALES.	
Albacete	6	241	302	172	721	4	459	220	121	504	2	63	80	46	191	491	393	478	615	1977	27
Albuñol	655	241	»	30	926	544	»	»	6	550	50	63	»	21	134	16	»	»	»	16	»
Alcalá de Henares	253	149	»	7	409	256	114	»	2	372	63	46	»	5	114	36	18	»	21	65	8
Alcañiz	205	94	»	»	299	248	2	»	»	250	21	40	»	1	62	2	»	»	»	2	»
Algeciras	183	179	209	31	602	525	15	»	»	540	22	51	70	»	143	317	74	47	»	436	5
Alicante	94	371	406	1	872	93	374	377	1	865	31	127	128	1	287	97	228	287	1	613	11
Almendralejo	152	203	»	71	426	53	241	»	45	342	10	79	»	21	110	»	»	»	»	»	»
Almería	17	261	306	44	628	17	261	306	44	628	17	86	122	23	248	51	242	25	6	327	25
Altea	71	247	»	20	338	103	232	»	3	338	15	50	»	11	76	»	»	»	»	»	»
Antequera	220	266	»	86	572	379	117	»	»	496	87	71	»	19	177	392	157	»	86	635	5
Avila	120	313	403	112	948	51	345	427	101	924	83	58	129	2	272	76	»	»	»	76	25
Badajoz	136	222	»	52	410	136	224	»	50	410	45	49	»	28	125	12	6	»	106	124	4
Barcelona	75	616	2544	549	3784	5	517	2171	489	3182	7	107	499	50	663	383	7	46	5	441	30
Baza	394	265	»	65	724	417	168	»	»	585	120	52	»	29	201	8	»	»	»	8	»
Benavente	103	277	»	105	485	76	207	»	84	367	10	56	»	19	85	40	8	»	7	55	1
Bilbao	418	233	»	34	685	282	310	»	62	654	63	50	»	46	159	»	»	»	»	»	»
Burgos	35	384	355	89	863	29	305	289	69	692	16	86	73	13	188	332	512	454	118	1416	7
Cáceres	»	320	313	17	650	»	205	243	»	448	»	63	105	»	168	183	236	415	11	845	13
Cádiz	19	241	215	243	718	52	199	135	202	488	14	62	47	51	174	25	2	»	2	29	5
Calatayud	112	409	»	139	660	295	403	»	49	747	149	49	»	20	218	6	»	»	»	6	7
Cangas de Onís	87	221	»	23	331	68	181	»	22	271	11	48	»	2	61	207	460	»	62	729	10
Carmona	147	325	»	»	472	140	311	»	»	451	44	73	»	»	117	14	6	»	35	55	3
Cartagena	78	386	151	57	672	55	298	104	37	494	30	84	43	11	168	»	»	»	»	»	»
Castellón	241	264	»	46	551	381	85	»	»	466	82	87	»	7	176	41	34	»	5	80	5
Ciudad-Real	128	303	»	39	470	149	321	»	»	470	30	40	»	7	77	3	3	»	»	6	9
Ciudad Rodrigo	302	295	»	2	599	247	228	»	1	476	104	85	»	6	195	»	»	»	»	»	»
Colmenar Viejo	227	199	277	»	703	209	186	265	»	660	47	55	69	»	171	79	58	83	»	220	18
Córdoba	269	328	312	126	1035	251	306	287	112	956	98	112	64	28	302	69	»	»	»	69	»
Coruña	41	323	442	32	838	»	314	372	30	716	»	87	99	16	202	438	110	84	88	720	39
Cuenca	264	336	99	22	721	200	355	146	1	702	39	41	35	1	119	5	1	»	»	6	»
Don Benito	166	83	»	12	261	160	83	»	1	244	34	41	»	»	75	»	»	»	»	»	»
Figueras	269	11	»	48	328	180	33	»	69	282	31	7	»	38	76	34	32	»	32	98	16
Gerona	272	88	»	139	499	215	87	»	95	397	27	16	»	23	66	118	50	»	74	242	13
Granada	87	29	1134	470	1720	80	3	864	406	1353	19	1	341	157	518	2334	105	1053	747	4239	117
Guadalajara	213	334	»	65	612	215	339	»	43	597	83	50	»	36	169	12	3	»	»	15	»
Huelva	99	528	425	82	1134	30	587	312	65	1004	43	127	94	23	287	182	»	»	»	182	25
Huercal-Overa	597	53	»	»	650	462	66	»	»	528	29	163	»	27	219	7	»	»	»	7	10
Huesca	126	457	»	27	610	110	383	»	34	527	48	141	»	9	198	450	»	»	»	450	2
Jaén	504	326	»	»	830	182	378	»	»	560	8	177	»	5	190	141	42	»	»	183	53
Játiva	150	235	»	17	402	50	319	»	12	381	47	78	»	»	125	47	»	»	»	47	8
Jerez de la Frontera	33	404	558	288	1283	29	332	482	197	1040	20	105	151	48	324	57	25	14	5	101	36
León	362	282	»	22	666	301	269	»	29	599	59	49	»	3	111	147	69	»	»	216	4
Lérida	371	59	»	»	430	22	377	»	»	499	31	52	»	3	86	10	»	»	»	10	»
Lerma	237	396	»	44	677	127	413	»	5	545	30	143	»	5	178	170	170	»	11	351	»
Linares	328	170	»	5	503	328	170	»	5	503	6	133	»	10	149	»	125	»	»	125	»
Logroño	358	325	417	35	1135	255	230	289	»	774	105	78	115	1	299	51	13	19	»	83	23
Lorca	268	191	»	7	466	253	181	»	3	437	57	68	»	6	131	31	36	»	»	67	16
Lugo	157	462	»	48	667	73	371	»	39	483	36	105	»	16	157	25	187	»	38	250	»
Llerena	118	280	»	45	443	102	254	»	39	395	37	105	»	15	157	134	12	»	7	153	8
Madrid	3	565	3369	986	4923	3	565	3369	986	4923	3	127	773	195	998	297	283	»	»	580	11
Málaga	41	522	670	224	1457	38	429	551	181	1199	25	132	184	81	422	110	»	»	»	110	17
Manresa	125	73	»	11	209	101	83	»	27	211	24	31	»	3	58	25	16	»	»	41	6
Manzanares	167	151	»	14	332	166	149	»	14	329	70	51	»	5	129	13	65	»	»	78	15
Mondoñedo	115	77	»	3	195	31	77	»	1	149	12	28	»	2	42	80	52	»	81	213	»
Montilla	169	215	185	67	636	166	237	172	72	647	»	68	50	33	151	122	»	»	»	122	1
Murcia	255	486	»	73	814	376	438	»	»	814	135	132	»	18	285	»	»	»	»	»	»
Orense	78	421	263	161	926	51	323	185	128	687	46	94	14	59	213	100	12	1	»	113	»
Osuna	272	203	»	29	504	205	153	»	19	377	54	35	»	2	91	170	»	»	»	170	5
Oviedo	48	343	403	30	824	42	277	349	24	692	11	84	82	1	178	154	56	15	»	225	»
Palencia	244	336	»	»	580	244	336	»	»	580	54	131	»	»	188	22	8	»	»	30	»
Palma	»	155	294	47	496	»	156	236	53	445	»	52	101	14	167	153	246	431	54	884	»
Palmas (Las)	3	201	327	161	692	2	154	264	118	538	»	12	17	3	32	83	21	2	»	106	»
Pamplona	1	306	»	36	343	»	322	»	21	343	»	61	»	6	67	23	440	»	40	503	12
Plasencia	311	223	121	134	789	245	185	112	100	642	85	43	22	40	190	44	8	»	8	60	182
Ponferrada	233	224	»	»	457	221	172	»	»	393	43	65	»	1	109	6	19	»	»	25	15
Pontevedra	72	303	312	103	790	52	215	271	153	691	15	54	53	12	134	97	59	43	21	220	»
Reus	138	181	»	5	324	95	187	»	3	285	34	41	»	5	80	56	»	»	»	56	3
Ronda	138	165	»	17	320	131	126	»	12	269	21	62	»	15	98	19	»	»	»	19	2
Salamanca	422	483	»	10	915	338	396	»	6	730	121	121	»	7	249	219	4	»	»	223	11
San Clemente	173	234	»	»	407	163	215	»	»	378	33	31	»	»	64	157	32	»	»	189	10
San Mateo	111	129	»	33	273	97	107	»	24	228	18	29	»	3	50	85	129	»	43	257	7
San Sebastián	102	221	»	100	423	76	194	»	100	370	10	51	»	10	71	53	107	»	11	171	8
Santander	85	461	341	10	898	71	393	261	5	733	3	128	92	9	252	173	15	8	»	196	»
Santiago	531	77	»	33	641	531	77	»	33	641	38	98	»	28	164	569	153	»	51	773	»
Segovia	352	222	»	48	622	328	191	»	103	622	58	95	»	24	177	290	»	»	»	290	6
Seo de Urgel	89	88	»	20	197	89	88	»	20	197	25	17	»	2	44	5	»	»	»	5	»
Sevilla	26	359	1007	399	1781	»	241	805	303	1349	2	64	140	109	315	286	115	1	9	411	74
Sigüenza	151	118	»	»	269	153	95	»	»	248	35	32	»	2	69	»	»	»	»	»	»
Soria	327	324	»	»	651	299	312	»	»	611	61	73	»	»	134	36	7	»	»	43	9
Tafalla	65	224	228	24	541	44	192	186	11	433	23	49	54	11	137	11	3	2	»	16	7
Talavera de la Reina	51	298	264	»	613	40	275	234	»	529	22	71	73	»	166	23	32	25	»	80	11
Tarragona	75	84	»	152	311	70	100	»	141	311	21	40	»	30	91	30	10	»	5	45	»
Teruel	200	368	»	64	632	156	259	»	62	477	46	95	»	16	157	39	»	»	»	39	18
Tineo	151	194	»	18	366	146	44	»	10	200	13	39	»	»	52	137	121	»	16	274	»
Toledo	116	262	346	56	780	153	244	323	17	737	24	77	105	10	216	101	»	»	»	101	8
Tortosa	181	95	»	105	381	208	63	»	76	347	39	26	»	52	117	37	8	»	11	56	»
Tremp	77	171	»	9	257	75	125	»	8	208	25	40	»	7	72	30	4	»	1	35	7
Ubeda	477	356	»	»	833	108	667	»	»	775	37	179	»	»	216	103	329	»	»	432	209
Utrera	102	278	»	92	472	98	280	»	76	351	14	46	»	22	82	59	100	»	50	209	»
Valencia	52	608	904	410	1974	32	395	756	351	1534	11	140	223	58	432	542	186	395	252	1375	33
Valladolid	11	417	448	377	1253	»	326	448	163	937	»	158	216	62	436	212	71	124	425	832	35
Velez-Málaga	236	376	»	»	612	323	11	»	»	334	19	111	»	»	130	18	»	»	»	18	1
Vitoria	110	191	»	33	331	90	143	»	31	264	27	33	»	9	69	32	12	»	»	44	3
Zamora	234	353	»	31	621	172	218	»	29	449	53	56	»	9	118	50	39	»	8	97	10
Zaragoza	35	434	883	489	1841	24	211	615	110	1060	24	119	217	57	417	248	20	»	75	343	11
TOTALES	16729	25800	19233	8178	69940	14492	22317	16449	1674	59532	3503	6989	4680	1911	17118	12392	6206	4050	2243	24891	1335

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Causas despachadas en las Fiscalías de Audiencia de la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887.

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

AUDIENCIAS.	CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.				CONTRA LA CONSTITUCIÓN.						CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.						FALSEDADES.										INFRACCIÓN DE LAS LEYES.			DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.													CONTRA LAS PERSONAS.									CONTRA LA HONESTIDAD					CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.		CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.						CONTRA LA PROPIEDAD.												TOTALES.
	Traición.	Que comprometen la paz ó la independencia del Estado.	Contra el derecho de gentes.	Piratería.	Lesa majestad.	Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.	Contra la forma de Gobierno.	Cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución. Por particulares.	Por funcionarios públicos.	Relativo al libre ejercicio de los cultos.	Rebelión.	Sedición.	Atentados.	Desacatos.	Desórdenes públicos.	Desobediencia.	Falsificación de firma del Rey y de los Ministros.	De sellos y marcas.	De moneda.	De billetes de Banco, documentos de crédito y efectos timbrados.	De documentos públicos y oficiales.	De documentos privados.	De cédulas personales y certificados.	Ocultación de bienes ó industria.	Falso testimonio y acusación falsa.	Usurpación de funciones y uso indebido de nombre, traje ó insignia.	Sobre inhumaciones.	Sobre salud pública.	JUEGOS Y RIFAS.	Prevaricación.	Infidelidad en la custodia de Presos.	Infidelidad en la custodia de Documentos.	Violación de secreto.	Desobediencia y denegación de auxilio.	Anticipación, prolongación y abandono de funciones.	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.	Abusos contra la honestidad.	Cohecho.	Malversación de caudales públicos.	Fraudes y exacciones ilegales.	Negociaciones prohibidas.	Otros abusos.	Parricidio.	Asesinato.	Homicidio.	Infanticidio.	Aborto.	Lesiones.	Duelo.	Disparo de arma.	Suicidio.	Violación.	De escándalo público.	Estupro y corrupción de menores.	Rapto.	Abusos deshonestos.	Suposición de parto y usurpación de estado civil.	Matrimonio ilegal.	Detención ilegal.	Sustracción de menores.	Abandono de niños.	Allanamiento de morada.	Amenazas y coacciones.	Revelación de secreto.	Robo.	Hurto.	Usurpación.	Defraudaciones. Insolvencia punible.	Defraudaciones. Estafas.	Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.	Casas de préstamos sobre prendas.	Incendios y otros estragos.	Daños.	QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.	IMPRUDENCIA TEMERARIA.	MUERTES Y HECHOS POR ACCIDENTES.	
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	3	16	17	1	14	»	»	3	»	8	1	1	»	3	»	»	»	»	4	3	2	»	5	14	»	5	6	11	5	»	12	»	4	25	1	»	103	»	57	12	9	1	2	1	2	1	»	»	»	»	8	25	»	52	100	13	»	25	»	»	29	23	4	13	74	721
Albuñol	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»	»	21	19	5	11	»	»	»	»	8	9	»	»	2	4	2	1	4	1	2	8	»	4	7	4	»	»	10	12	»	42	2	5	30	3	»	293	»	20	5	»	5	»	»	5	»	»	14	»	1	19	8	»	60	139	20	»	41	»	»	25	21	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Alcalá de Henares	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	2	»	6	»	»	2	1	3	»	»	»	2	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	2	6	»	»	69	»	10	»	4	»	»	»	2	»	»	»	»	»	3	1	»	28	99	»	»	6	»	»	2	8	1	11	130	409
Alcañiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	6	3	»	7	»	»	»	»	»	2	»	»	1	»	»	»	»	1	4	»	1	»	»	1	»	1	2	2	»	6	»	1	9	1	»	75	»	21	1	3	»	»	»	1	»	»	3	»	»	2	11	»	18	64	»	»	2	»	»	6	7	»	5	31	299
Algeciras	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	»	16	3	1	3	»	»	3	»	1	2	5	»	1	1	1	»	4	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	6	»	5	1	»	10	»	»	183	»	25	8	4	»	1	4	»	1	»	2	1	»	2	18	»	37	139	1	1	25	»	»	51	9	»	»	21	602
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	17	22	6	26	»	1	»	1	15	»	1	»	7	9	»	»	13	12	3	»	»	6	7	12	4	1	7	6	»	5	1	8	22	1	»	155	»	29	7	17	»	»	5	17	»	»	8	»	»	15	19	»	116	101	»	»	23	»	»	40	25	3	17	61	872
Almendralejo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	4	14	2	11	»	»	»	»	1	1	»	»	1	1	»	»	»	»	1	1	»	1	3	1	»	»	3	2	»	8	1	2	18	1	»	124	»	14	5	2	»	»	1	»	»	1	»	»	»	4	11	»	19	62	1	»	13	»	»	51	14	»	»	28	426
Tremp	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	4	»	»	»	»	2	1	2	1	»	»	4	5	1	2	3	1	1	3	»	5	»	1	»	»	»	1	»	2	1	1	5	1	»	41	»	14	3	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	26	49	1	»	5	»	»	22	13	2	1	22	257
Ubeda	»	»	»	»	2	»	»	»	4	1	»	»	9	4	2	5	»	»	»	»	2	2	»	»	5	»	1	»	6	2	2	2	»	»	»	2	»	2	3	»	»	5	»	1	21	»	»	241	»	35	»	4	1	»	8	1	»	1	»	1	»	13	9	»	43	22	»	»	27	»	1	50	20	»	2	65	833
Utrera	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	7	7	»	3	»	»	1	1	5	»	2	»	»	2	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	11	»	»	108	»	13	7	2	»	1	5	2	»	»	4	»	1	1	11	»	14	113	»	»	11	»	»	66	4	1	4	47	472
Valencia	»	»	»	»	»	»	3	»	»	1	»	»	23	26	»	16	»	»	4	14	11	8	2	1	5	2	»	3	16	2	1	12	»	1	3	4	»	2	16	10	»	44	»	10	42	»	»	397	»	49	34	6	1	3	6	1	2	1	9	3	29	19	63	»	237	402	6	»	53	»	»	51	34	19	24	243	1974
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	14	»	»	»	13	19	2	32	»	»	»	»	10	5	»	»	19	4	»	»	3	1	»	4	»	1	»	1	»	»	3	7	»	21	1	2	8	2	1	340	»	21	12	2	»	1	2	1	1	1	»	»	»	14	53	»	119	272	3	»	38	»	»	37	65	5	3	88	1253
Velez-Málaga	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	10	9	»	2	»	4	2	»	11	»	1	»	1	»	2	»	3	2	1	1	»	6	2	3	»	»	12	»	»	21	2	3	21	1	»	147	»	56	2	10	»	»	1	»	»	»	10	»	»	9	22	»	31	91	»	»	10	»	»	10	17	»	15	59	612
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	7	2	12	»	»	1	»	2	»	»	»	1	1	»	1	1	»	1	»	»	3	»	»	»	»	»	3	»	5	»	»	5	»	»	69	»	12	3	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	6	»	29	75	2	»	11	»	»	26	15	»	4	30	334
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	8	17	1	20	»	»	»	2	4	2	»	»	3	2	»	»	3	1	1	1	»	1	4	2	»	»	1	8	»	6	»	2	4	2	»	183	»	8	2	5	»	»	»	»	»	»	1	»	2	4	16	»	42	141	4	»	14	»	»	13	29	1	2	57	621
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	7	7	7	4	2	5	58	75	7	51	»	6	36	15	21	31	28	1	69	11	5	18	28	4	6	8	»	41	12	6	44	2	10	18	1	24	4	8	53	6	»	374	»	33	8	7	31	4	3	23	3	»	4	1	2	23	28	»	58	262	4	2	59	1	»	56	39	16	21	40	1841
TOTALES	1	»	»	»	59	3	144	52	128	67	17	32	1102	1396	183	1168	»	44	205	187	592	505	70	18	408	232	64	81	318	130	152	260	9	232	133	175	81	71	362	435	6	571	90	230	1206	145	29	16982	1	2318	819	425	137	83	231	181	52	15	216	16	242	681	1605	5	5126	13970	188	39	2226	7	2	3074	1917	141	755	7088	69910

AUDIENCIAS.	Daños.	QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.	IMPRUDENCIA TEMERARIA.	MUERTES Y HECHOS POR ACCIDENTES.	TOTALES.
Almería	21	2	»	43	628
Altea	13	»	»	31	338
Antequera	9	»	18	33	572
Avila	47	1	4	54	948
Badajoz	5	»	5	21	410
Barcelona	88	2	164	268	3784
Baza	15	»	14	61	724
Benavente	21	»	»	43	485
Bilbao	11	»	»	95	685
Burgos	45	5	3	94	863
Cáceres	24	2	5	46	650
Cádiz	8	1	5	32	718
Calatayud	34	»	15	59	660
Cangas de Onís	13	2	2	30	331
Carmona	9	»	10	34	472
Cartagena	7	3	15	148	672
Castellón	19	»	20	41	551
Ciudad-Real	9	3	5	47	470
Ciudad-Rodrigo	41	»	5	56	599
Colmenar Viejo	24	»	»	46	703
Córdoba	10	1	12	82	1035
Coruña	10	1	4	204	838
Cuenca	16	»	1	49	721
Don Benito	17	1	»	14	261
Figueras	31	»	1	21	328
Gerona	17	»	2	46	499
Granada	30	11	47	72	1720
Guadalajara	42	»	6	24	612
Huelva	47	3	13	219	1134
Huercal Overa	17	1	16	52	650
Huesca	19	»	3	65	610
Jaén	8	1	6	257	830
Játiva	16	»	»	48	402
Jerez de la Frontera	22	2	3	191	1283
León	21	2	7	91	666
Lérida	14	»	3	36	430
Lerma	34	»	4	44	677
Linares	15	1	6	105	503
Logroño	70	»	»	56	1135
Lorca	8	»	6	31	466
Lugo	40	»	3	101	667
Llerena	13	»	7	18	443
Madrid	20	2	44	1140	4923
Málaga	6	»	20	49	1457
Manresa	8	»	3	25	209
Manzanares	5	»	17	66	332
Mondoñedo	6	»	2	47	195
Montilla	6	1	1	45	636
Murcia	9	1	9	31	814
Orense	50	»	1	103	926
Osuna	3	3	2	32	504
Oviedo	36	2	7	55	824
Palencia	29	6	4	77	580
Palma	10	1	5	28	496
Palmas (Las)	35	»	1	68	692
Pamplona	4	1	4	51	343
Plasencia	36	2	3	42	789
Ponferrada	24	»	2	72	457
Pontevedra	14	»	2	88	790
Reus	12	»	2	34	324
Ronda	1	2	3	33	320
Salamanca	27	»	1	46	915
San Clemente	10	»	8	39	407
San Mateo	10	»	»	26	273
San Sebastián	9	5	»	50	423
Santander	54	6	2	89	898
Santiago	19	»	»	62	641
Segovia	10	»	8	24	622
Seo de Urgel	6	»	1	30	197
Sevilla	14	1	3	77	1781
Sigüenza	11	1	1	15	269
Soria	6	»	2	43	651
Tafalla	21	3	5	49	541
Talavera de la Reina	12	1	6	51	613
Tarragona	6	3	4	20	311
Teruel	12	»	9	41	632
Tineo	8	1	1	49	466
Toledo	20	1	2	112	780
Tortosa	22	»	3	46	384

INDICE.

Exposición.

	Páginas.
I.—Preliminar	5
II.—*Criminalidad*	6
III.—Inspección de los sumarios	11
IV.—Duración de los sumarios	13
V.—Examen de los testigos	14
VI.—Suspensión de los juicios	18
VII.—Sobreseimientos	20
VIII.—Acta de los juicios orales	22
IX.—Causas por delitos electorales	23
X.—Procesamiento de Gobernadores de provincia	24
XI.—Jueces de instrucción	25
XII.—Cárceles y Establecimientos penales	26
XIII.—Reformas	28
XIV.—Conclusión	31

Instrucciones y datos.

Circular de 1.º de Marzo de 1887 37

Sobreseimientos.

1.º Estado general de sobreseimientos decretados en el año 1886 ..... »
2.º Id. de clases y motivos de los mismos ..... »
3.º Id. de causas terminadas por inhibición ..... »
4.º Id. de las archivadas por rebeldía ..... »
5.º Id. de las extinciones de responsabilidad ..... »

Procesos retrasados.

Páginas.

1.° Estado de causas de antiguo procedimiento al 30 de Junio de 1887. 49
2.° Estado de causas en sumarios sustanciados por el procedimiento moderno que llevaban más de tres meses de duración al 30 de Junio de 1887..... »

Asuntos civiles.

1.° Estado de asuntos civiles contenciosos..... »
2.° Id. de íd. de jurisdicción voluntaria..... »

Varios.

1.° Nota de consultas relativas á querellas por delitos electorales..... 55
2.° Resumen de los asuntos gubernativos despachados por la Fiscalía... 57
3.° Id. de los asuntos de justicia, despachados por la misma..... 58 y 59
4.° Estado de causas criminales despachadas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.° de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887... »
5.° Resumen de todos los asuntos despachados por todas las Fiscalíos.. »